
Transmisión de los textos e investigación sobre las fuentes históricas del Derecho canónico

The Transmission of Texts and Research into Historical Sources in Canon Law

Joaquín SEDANO

Profesor Adjunto de Historia del Derecho canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
jsedano@unav.es

Resumen: Se presenta una perspectiva sobre la transmisión de los textos canónicos, así como los avances que se han dado en el estudio de los mismos. En un primer apartado se muestra, al hilo de la preocupación por el acceso a textos genuinos, la evolución de la transmisión de los textos, haciendo las oportunas referencias a textos cristianos no canónicos en sentido estricto. En el segundo apartado se hace referencia al estado actual de la investigación, señalando los principales avances y novedades del último siglo. A lo largo de estas páginas, los académicos y estudiosos –también los no familiarizados con las fuentes canónicas–, encontrarán una información útil y actualizada sobre las diversas herramientas, ediciones de textos y bibliografía con que pueden contar en su investigación.

Palabras clave: Historia del Derecho canónico, Fuentes canónicas, Ediciones críticas.

Abstract: This article offers an overview of the transmission of canonical texts, as well as recent discoveries in this regard. In light of a key concern for access to genuine texts, the first section explores the development of text transmission, referencing relevant Christian texts that are not canonical in the strict sense. The second section describes the current state of affairs with regard to research, highlighting the main advances in the last century. This paper provides academics and scholars, including those whose knowledge of canonical sources may be more limited, with useful, up-to-date information regarding the various resources, bibliographical sources and textual editions on which they may draw in further research.

Keywords: History of Canon Law, Canonical Sources, Critical Editions.

1. PREMISA

El presente artículo tiene su origen remoto en el mes de octubre del curso académico 2008-2009, cuando en mi propio claustro de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra se me ofreció la oportunidad de impartir un seminario de profesores sobre algún tema relacionado con la Historia del Derecho canónico. Pensé entonces que sería de interés para los asistentes ofrecer una visión panorámica del estudio de las fuentes canónicas a lo largo de la historia, tomando pie de la composición de lugar que me he ido haciendo a lo largo de estos años, todavía escasos, de dedicación a la enseñanza e investigación en esta rama del saber.

Esta invitación supuso un reto para mí, pues debía poner en orden la información y conocimiento acumulados en ese tiempo y ofrecer una síntesis que se adecuara, en un primer momento, a la exposición oral y, en esta ocasión, a los límites que impone su publicación en una revista.

La finalidad principal que me propongo es la de presentar una perspectiva sobre la transmisión de los textos canónicos, así como los avances que se han dado en el estudio de los mismos. A lo largo de estas páginas, los académicos y estudiosos –también los no familiarizados con las fuentes canónicas–, encontrarán una información útil y actualizada sobre las diversas herramientas, ediciones de textos y bibliografía con que pueden contar en su investigación.

Con este objetivo, he visto oportuno dividir la exposición en dos apartados. En el primero se mostrará, al hilo de la preocupación por el acceso a textos genuinos, la evolución de la transmisión de los textos. Para mayor facilidad se distribuirá la materia en tres grandes épocas, marcadas por dos acontecimientos concretos: el humanismo renacentista, con el desarrollo de la crítica textual, y la renovación que aportó Stephan Kuttner a los estudios sobre fuentes a principios del siglo XX. A lo largo de estas páginas, sobre todo durante la primera época, será necesario hacer las oportunas referencias a textos cristianos no canónicos en sentido estricto. En el segundo apartado, para cada época concreta, se hará referencia al estado actual de la investigación, señalando los principales avances y novedades del último siglo.

Soy consciente de que en esta síntesis de dos milenios y sobre materia tan amplia sería imposible dar noticia de todos y cada uno de los autores y obras

relevantes¹. Vaya sin embargo por delante el deseo de ofrecer un instrumento útil de referencia para todos aquellos que en el curso de su investigación, ya sea en las ciencias históricas o eclesiásticas, puedan beneficiarse del uso de las fuentes canónicas.

2. TRANSMISIÓN DE LOS TEXTOS E HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO

2.1. *Período primitivo de transmisión (ss. I-XV)*

Se puede afirmar sin ambages que la evolución del saber, de todo tipo de conocimiento, está marcada –especialmente antes de la generalización de la imprenta– por la sinuosa y, con frecuencia traumática, transmisión de los textos. En efecto, la tradición manuscrita muestra un desarrollo contrastado por las desviaciones o falsificaciones de un lado y el esfuerzo por lo genuino de otro. Pero a pesar de estos obstáculos, la Historia de las fuentes, en cualquier tipo de ciencia y especialmente en las ciencias humanísticas, supone un elemento de vital importancia para captar con plenitud de matices cómo ha sido posible llegar a la situación actual de nuestro conocimiento.

Aun con diversos grados de intensidad y metodología, en todas las épocas ha existido la preocupación por la autenticidad de los textos en las más variadas tareas de compilación, transcripción, traducción, etc.: siempre ha habido textos que se han tenido como más seguros frente a otros. Por otra parte, en esta tarea se requieren buenas dosis de atención, pues en la recepción de los textos se ha mantenido válido el principio de los escolásticos medievales: «*Quidquid recipitur ad modum recipientis recipitur*», de suerte que es habitual que cada sujeto receptor comience por incluir en su recepción aquello que realmente coincide con sus pretensiones reformistas o de otra índole; y viceversa, excluye o modifica lo que no coincide con la finalidad de su obra².

Antes de pasar a la presentación de una visión panorámica del desarrollo de la tradición textual de los textos canónicos, haciendo también las necesarias

¹ Agradezco las sugerencias realizadas por los profesores Eloy Tejero y Nicolás Álvarez de las Asturias, que han contribuido de manera relevante a la mayor claridad de la exposición. Las imprecisiones y errores que puedan darse quedan de la exclusiva responsabilidad del autor.

² A. GARCÍA Y GARCÍA, «Tradiciones textuales en el Derecho canónico medieval», en K. PENNINGTON, S. CHODOROW y K. H. KENDALL (eds.), *Proceedings of the Tenth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 2001, p. 5.

referencias a otros escritos cristianos³, no quiero desaprovechar la oportunidad para hacer referencia a la Sagrada Escritura como fuente de derecho canónico. Es un aspecto al que Eloy Tejero ha dedicado particular atención, frente al silencio de esta cuestión en la bibliografía especializada⁴. Sorprende cómo Stickler no da otra significación a los escritos del Nuevo Testamento que la de contener normas de derecho divino, de derecho divino-apostólico y de mero derecho apostólico⁵. El profesor Tejero no se detiene en esta concepción y muestra la clara incidencia jurídica de la Nueva Alianza establecida por Jesucristo. En efecto, de este nuevo orden se desprende, dentro de la infinita riqueza del plan divino, una fundamental dimensión jurídica que caracteriza el nuevo Pueblo de Dios. Además, se debe tener en cuenta también la gran relevancia jurídica de la naturaleza sacramental de la nueva economía y su eficacia típica en la estructuración básica de la Iglesia.

Pasando a los ordenamientos eclesiásticos –antiguamente conocidos como colecciones pseudoapostólicas–, suponen ya una buena muestra del azaroso itinerario de los textos. Concretamente, los *85 Canones apostolici* y las *Constitutiones apostolicae* o *Constitutiones apostolorum*, sufrieron una importante criba en la recepción posterior. Así, en Oriente, el concilio de Trullo (691) aceptó los 85 Cánones para toda la Iglesia oriental, pero rechazó las Constituciones apostólicas por entender que habían sido falsificadas por los herejes; mientras que en Occidente nunca tuvieron fuerza de ley. En relación con los *Cánones apostólicos*, en occidente el *Decretum Gelasianum*, texto pseudoepigráfico del 520, los retenía como apócrifos, aunque mediante la inclusión de los 50 primeros cánones en el *Liber canonum*⁶ de Dionisio el Exiguo hicieron su camino en las colecciones occidentales hasta llegar al *Decreto de Graciano*.

Ya a principios del siglo IV, Eusebio de Cesarea en su *Historia Ecclesiastica* da muestras de una gran preocupación filológica. La obra contiene una inapreciable acumulación de datos, hechos, documentos, extractos y menciones

³ Algunos de estos ejemplos se han tomado de la obra de Giovanni Maria Vian, *Bibliotheca divina. Filología e storia dei testi cristiani*, Roma 2001 = *La biblioteca de Dios. Historia de los textos cristianos*, Madrid 2006.

⁴ Cfr. E. TEJERO, «Hacia una consideración de la Sagrada Escritura como fuente básica del Derecho canónico», en G. ARANDA y J. L. CABALLERO (eds.), *La Sagrada Escritura, palabra actual*, Pamplona 2005, pp. 415-430.

⁵ A. M. STICKLER, *Historia Iuris Canonici Latini*, I. *Historia Fontium*, Augustae Taurinorum 1950, pp. 11-12.

⁶ PL 67, 137-316; G. VOELLUS y H. JUSTELLUS, *Bibliotheca iuris canonici veteris*, Paris 1661, vol. 1, pp. 101-174 (concilios) y 183-248 (Decretales).

de numerosísimos escritos. Eusebio consiguió esta enorme información consultando directamente los textos en las bibliotecas de Cesarea y Jerusalén y citando en muchas ocasiones literalmente, como lo demuestran las comparaciones con las obras conservadas de manera independiente.

Bastante intensa ya en los primeros siglos, la circulación de los textos cristianos aumentó considerablemente a partir de mitad del siglo IV. Esta circunstancia y las vicisitudes de las controversias cristológicas tuvieron como efecto la expansión del fenómeno de la falsificación literaria, motivado bien por razones ideológicas y de propaganda, bien con ánimo de lucro. Además del fenómeno pseudoepigráfico, ya en el ámbito de las Escrituras judías y cristianas hay indicios de posibles alteraciones de textos, como lo demuestran las maldiciones rituales contra quien osase añadir, quitar o cambiar parte de ellos (cfr. Deut 4,2; Ap 22,18-19).

En este contexto circularon obras que prestaron un cierto servicio a sus respectivas causas y que sólo en época contemporánea se han identificado como falsas. Sin embargo, ya en el siglo V se discutía la manipulación de las obras de Orígenes; y Cirilo, patriarca de Alejandría, recurrió a los archivos patriarcales para resolver una duda de autenticidad que le plantearon en dos ocasiones colegas obispos sobre una carta de su gran predecesor Atanasio (*Epistula* 45), que circulaba falsificada⁷.

En el ámbito canónico es interesante hacer mención de la causa de Apiario, sacerdote africano que fue excomulgado en 418 por su obispo y apeló a Roma, donde fue absuelto en un primer momento por el Papa Zósimo mediante un *commonitorium* que alegaba como fundamento un supuesto canon de Nicea. Aurelio de Cartago consultó sus códices y al no encontrar dicho canon escribió cartas a los patriarcas de Constantinopla, Alejandría y Antioquía rogándoles que contrastaran sus colecciones canónicas. El canon aducido se mostró finalmente inexistente (luego se comprobó que en realidad se trataba de un canon del Concilio de Sárdica) y se produjo un cruce de correspondencia entre Cartago y Roma sobre aspectos procesales y prudenciales. Los africanos, para justificar la posición del concilio de Cartago de mayo de 419 sobre la apelación a Roma, compusieron la breve compilación conocida como *Codex Apiarii Causae*, que contiene entre otros elementos la versión africana de los cánones de Nicea⁸.

⁷ G. M. VIAN, *La Biblioteca de Dios*, p. 144.

⁸ La edición crítica del *Codex Apiarii Causae* se encuentra en: Ch. MUNIER, *Concilia Africae*, Turnholti 1974, pp. 79-165.

El ya mencionado Dionisio, a finales del siglo quinto y principios del sexto, es un gran exponente de la preocupación crítica en la recepción de los textos. Personaje clave en el período de la restauración del pensamiento jurídico occidental y ligado a Boecio y Casiodoro. Como ellos se propone la tarea de salvar de la ruina la cultura antigua. Monje probablemente de origen escita, erudito en el uso de la lengua griega y latina, tradujo numerosos textos patrísticos griegos y perfeccionó las traducciones latinas que hasta ese momento existían de los cánones griegos (*vetus latina*, *versio prisca* y *versio isidoriana*).

Durante la época de la unidad católica regional⁹ –utilizando la terminología de Stickler–, se comprueba un aprecio muy intenso por la tradición canónica. Así, tanto en la Iglesia africana como en la de las Galias, durante las reuniones conciliares se leían y recopilaban –al menos de modo sumario– los cánones de los concilios anteriores. La difusión recíproca de las conclusiones conciliares entre estas dos Iglesias y la ibérica e italiana, así como la atención hacia los cánones orientales, aseguraba una unidad fundamental del derecho de la Iglesia.

Esta situación se ve reflejada de modo paradigmático en la *Colección Hispana*¹⁰ que, aunque data de la época conocida como de la diversidad católica regional¹¹, a lo largo de sus diversas recensiones –que se extienden por todo el siglo VII– incorpora de modo orgánico la actividad conciliar hispana junto con el derecho universal. Esta colección es todo un monumento a la búsqueda de textos genuinos donde, con gran claridad estructural, converge todo el derecho conocido, también el oriental.

El particularismo regional que caracterizó las colecciones canónicas de los siglos VI a primera mitad del VIII, trajo como consecuencia la diversidad, disgregación, confusión y anarquía en la vida jurídica y en la disciplina eclesiástica. El proyecto de Carlomagno necesitaba de normas que sostuvieran su reforma eclesiástica, y con esta finalidad se buscaron textos que, en la medida de lo posible, fueran genuinos y antiguos, procurando excluir aquellos teoló-

⁹ La producción del Derecho tiene lugar en las diferentes regiones, pero se caracteriza por una fundamental unidad interna.

¹⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *La colección canónica Hispana*, 6 vols., Madrid 1966-2002 (con la incorporación de Félix Rodríguez como editor a partir del tercer volumen).

¹¹ A diferencia de la etapa anterior, el Derecho producido en las diferentes regiones no es unitario, sino fragmentario, como consecuencia de la irrupción dentro de las fronteras del Imperio de la cultura de los pueblos germánicos.

gicos o no propiamente canónicos. Pero la reforma carolingia no buscaba tanto la unidad del derecho, sino más bien un sistema eficaz de gobierno eclesiástico; y esto se aprecia en las principales colecciones de la Iglesia franca de esta época, la *Dionysio-Hadriana*¹² y la *Dacheriana*¹³: claras, pero pobres; necesitadas del complemento de la *Hispana*.

En contraste con el carácter genuino de la mayoría de las *auctoritates* de la Hispana, con la conversión de las poblaciones celtas se asiste en la Iglesia insular a una desnaturalización de los textos. Desde luego cumplieron su propósito de hacer frente a las necesidades pastorales de los fieles; pero la libertad con que recibió los textos el compilador de la principal colección canónica insular, la *Collectio Hibernensis*¹⁴, y la arbitrariedad y divergencia de las penitencias recogidas en los libros penitenciales, supuso un elemento distorsionador importante en la recepción textual que las distintas Iglesias continentales trataron de paliar de diversas maneras, generalmente mediante una desconfianza hacia estas colecciones cuando no un rechazo absoluto.

Pero si se trata de hablar de textos espurios, una situación del todo particular en la historia de las colecciones canónicas fue el de las *falsas decretales*, a mediados del siglo IX. La reforma carolingia no había logrado subsanar el principal defecto del sistema benefical, que facilitaba una injerencia excesiva del poder civil en la vida interna de la Iglesia. A los reformadores, que no podían acudir ni a la aristocracia laica, totalmente despreocupada de la situación de la Iglesia durante la época de la decadencia carolingia, ni a la potestad del Papado, que atravesaba una profunda crisis, sólo les quedaba el recurso al Derecho universal y antiguo, reconocido por todos. Sin embargo, las circunstancias a las que había que hacer frente eran del todo nuevas y no estaban contempladas expresamente en las viejas colecciones. Ni la autoridad eclesiástica, por su excesiva debilidad en aquel tiempo, ni la ciencia canónica, todavía inexistente, podían rellenar este «vacío legal». En este contexto, no vieron otra salida que el método, discutible, de la falsificación de los textos normativos,

¹² PL 67, 135-137 (para los textos conciliares añadidos) y 315-346 (para las decretales de la colección); C. H. TURNER (ed.), *Ecclesiae occidentalis monumenta iuris antiquissima, canonum et conciliorum Graecorum interpretationes Latinae*, 2 vols., Oxonii, 1899-1939 (para los *Canones apostolorum* y los concilios griegos). La edición completa de la colección se encuentra en J. COCHLAEUS, *Canones apostolorum, veterum conciliorum constitutiones. Decreta Pontificum antiquiora*, Moguntiae 1525; F. PITHOU, *Codex canonum vetus Ecclesiae Romanae restitutus*, Parisiis 1609 = 1687.

¹³ L. D'ACHÉRY (ed.), *Veterum aliquot scriptorum qui in Gallie Bibliothecis, maxime Benedictorum laetuerant, spicilegium*, Paris 1672, pp. 1-200.

¹⁴ F. W. H. WASSERSCHLEBEN, *Die irische Kanonensammlung*, Leipzig ²1885 (= Aalen 1966).

atribuyendo a *auctoritates* indiscutibles de la disciplina antigua soluciones concretas a los problemas presentes. Las falsificaciones se utilizaron fundamentalmente en las Galias, pero a partir de la denominada «Reforma gregoriana», las *Decretales pseudoisidorianas* fueron recibidas progresivamente también en Roma, hasta el punto que, sin sospechar de su falsedad, entre los siglos XII y XV gozaron de gran autoridad, a través de la recepción de un buen número de sus textos en el *Decreto de Graciano*¹⁵.

Las falsificaciones pseudoisidorianas nos llevan a referirnos, aunque sólo sea brevemente, a un fenómeno en la transmisión canónica de los textos que puede resultar desconcertante a la vista de lo expuesto hasta ahora: se trata del concepto que tenían los medievales sobre la naturaleza de los textos genuinos, muy distinto del actual. Para entender esto es preciso advertir que los compiladores de derecho canónico, sin llegar al extremo de los reformadores pseudoisidorianos, podían intervenir sobre los textos de diversas maneras: alterando inscripciones, interpolando pasajes, modificando o abreviando los textos. En efecto, la tradición textual muestra que los canonistas –especialmente los altomedievales– utilizaban las fuentes con cierta libertad. En algunas ocasiones lo hacían por razones técnicas, otras para dar al texto mayor precisión o como glosas explicativas; en otras ocasiones con claras intenciones renovadoras. Tanto es así, que algún autor ha llegado a afirmar que durante el primer milenio la tradición contenía tantos apócrifos que difícilmente podían encontrarse textos totalmente genuinos¹⁶. No obstante, sobre esta cuestión no existía consenso: algunos compiladores se sentían con la libertad de intervenir en los cánones acortando pasajes o, incluso, añadiendo elementos para clarificar el significado; otros percibían ciertos límites en la posibilidad de alterar los cánones, advirtiendo que tal intervención podía otorgar a los textos significados diversos en favor de las preferencias del editor¹⁷.

¹⁵ Cfr. P. LANDAU, «Gratians unmittelbare Quellen für seine Pseudoisidortexte», en W. HARTMANN y G. SCHMITZ (eds.), *Fortschritt durch Fälschungen? Ursprung, Gestalt und Wirkungen der pseudoisidorischen Fälschungen*, Hannover 2002, pp. 161-189.

¹⁶ Cfr. P. LANDAU, «Gefälschtes Recht in den Rechtssammlungen bis Gratian», en *Fälschungen im Mittelalter: Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica (München, 16.-19. September 1986)*, v. 2, *Gefälschte Rechtstexte - Der bestrafte Fälscher*, Hannover 1988, p. 13.

¹⁷ Para mayor información sobre este tema consúltese también las siguientes ponencias de la obra colectiva citada en la nota anterior: G. SCHMITZ, «Die Waffe der Fälschung zum Schutz der Bedrängten? Bemerkungen zu gefälschten Konzils- und Kapitularientexten», pp. 79-110; U.-R. BLUMENTHAL, «Fälschungen bei Kanonisten der Kirchenreform des 11. Jahrhunderts», pp. 241-262; así como la obra de G. AUSTIN, *Shaping church law around the year 1000. The Decretum of Burchard of Worms*, Farnham 2009, pp. 199-206.

Dejando apuntada esta interesante cuestión y continuando con el hilo temporal de nuestra exposición, por lo que respecta a la recepción de los textos en la Reforma gregoriana no se pretendía una nueva disciplina, sino el retorno a la antigua, haciendo observar el derecho antiguo y apelando a los textos de los santos Padres y a la tradición en defensa de la acción reformadora. Para ello, los reformadores se lanzaron a una amplia labor de búsqueda de textos genuinos antiguos: exploraron bibliotecas y archivos, especialmente de Roma, para transcribir y recopilar textos que habían sido olvidados por las colecciones canónicas. Estas normas antiguas debían afirmarse con una fuerza legal nueva y obligante. En este proceso, los nuevos reformadores debían rechazar los textos espurios. Así, Pedro Damián tiene palabras severas para las fábulas que venían mezcladas con los sagrados cánones presentados bajo una paternidad ficticia y con etiquetas falsarias; el cardenal Atton, en el prefacio de su *Breviario*¹⁸, afirma de la existencia de muchos textos apócrifos, sobre todo en los libros penitenciales. Bernoldo de Constanza se pregunta cómo Clemente I, que vivió a finales del siglo I, podía haber mandado una carta a Santiago, que había muerto 30 años antes¹⁹. No obstante la preocupación de velar con rigor por la autenticidad de los textos, los reformadores no llegaron a advertir la falsedad de las *Decretales pseudoisidorianas*, probablemente porque al estar atribuidas a reconocidas autoridades, a los ojos de los compiladores gregorianos esto garantizaba la autoridad del texto. Habrá que esperar hasta el siglo XII para que surjan las primeras dudas sobre la autenticidad de las falsificaciones, que serán posteriormente retomadas por Marsilio de Padua y Nicolás Cusano.

Poco a poco se va formando un nuevo modo crítico en la recepción de los textos, como es el uso del *dictum* y otras tentativas de armonizar cánones discordantes. Si bien la *Collectio Dacheriana*, el abad Abbon de Fleury y Bonizo de Sutri habían ya intentado formular principios precisos, fue el desarrollo del método de la dialéctica escolástica a finales del siglo XI lo que permitió a personajes como Ivo de Chartres, Bernoldo de Constanza y Algerio de Lieja aquilatar los principios fundamentales de conciliación que permitieron a Graciano, con su *Concordantia discordantium canonum*, lograr la síntesis e integración de normas provenientes de diferentes autoridades y distintos períodos de tiempo en un sistema unitario.

¹⁸ PL 134, 27-52; A. MAI (ed.), «Attonis cardinalis presbyteri Capitulare seu Breviarium, ex Codice Vaticano», en *Scriptorum veterum nova collectio e Vaticanis codicibus edita* VI, 2, Romae 1832, pp. 60-102.

¹⁹ Cfr. A. M. STICKLER, *Historia Iuris Canonici Latini*, pp. 162-163.

En la época del *Ius Novum*, como efecto del éxito de la Reforma gregoriana, la legislación pontificia adquirió, especialmente a partir del *Decreto de Graciano*, cada vez mayor importancia en detrimento de los cánones conciliares. De este modo las nuevas colecciones canónicas recogerán prevalentemente las decretales papales, pero con una característica particular: los compiladores resumían su contenido, atendiendo principalmente a la parte dispositiva y reduciendo o eliminando completamente los elementos expositivos. Es el caso del *Breviarium extravagantium* o *Compilatio prima*²⁰ de Bernardo de Pavía, cuya distribución de la materia en cinco libros (respondiendo a la regla mnemotécnica: *iudex, iudicium, clericus, connubia, crimen*) servirá de modelo para las posteriores colecciones, incluidas las que formarán el *Corpus Iuris Canonici*, e incluso para el derecho germánico²¹.

Un caso particular en el modo de la recepción de los textos lo constituye el método seguido por Raimundo de Penyafort al compilar el *Liber Extra* o *Decretales Gregorii IX*. Con la expresa aprobación papal tuvo la libertad de modificar el texto mismo de las decretales en favor de la brevedad y claridad, y eliminar todo aquello superfluo o generador de incerteza.

Con la difusión de la imprenta, ya a finales del medievo, cambió notablemente el sistema de divulgación y recepción de las normas canónicas, dado que las disposiciones de los concilios no se difundían ya necesaria y únicamente mediante la copia de manuscritos, sino que podían prepararse desde el primer momento gran número de ejemplares idénticos.

2.2. *Recepción textual en la época de la ciencia de la Historia del derecho canónico (ss. XV-XX)*

Pero lo que realmente señaló una nueva época en el modo de acceder a los textos del pasado, en su visión crítica de los documentos históricos y jurídicos, fue el renacimiento humanista del siglo XV, propiciado por la migración de las élites culturales griegas tras la caída de Constantinopla. Fue la edad heroica de los descubrimientos bibliográficos, que ya había comenzado con los precursores del siglo anterior, pero que llegó a su ápice gracias a Bracciolini, considerado junto con Niccolò Niccoli como iniciador de la escritura humanística. Para ello resultó decisivo el papel desempeñado por Avignon y Cons-

²⁰ E. FRIEDBERG (ed.), *Quinque compilationes antiquae nec non Collectio Canonum Lipsiensis*, Lipsiae 1882 (= Graz 1956), pp. 1-65.

²¹ Cfr. P. ERDÖ, *Storia delle Fonti del Diritto Canonico*, Venezia 2008, p. 116.

tanza, sedes de la corte papal y del concilio (1414-1418), que se convirtieron en efervescentes centros de cultura y campamentos base de los humanistas para sus expediciones a la caza de manuscritos en las grandes bibliotecas de los monasterios de los alrededores, desde Cluny a Sankt Gallen y Fulda. Se produce una ardiente pasión por el estudio de los textos antiguos, clásicos y cristianos, destinada a marcar de forma indeleble la cultura occidental²².

Pero, al mismo tiempo, una conciencia crítica sin precedentes focalizó la actitud moderna hacia la antigüedad, agudizando inevitablemente la distancia con el pasado, que ya no se percibía como algo vital, sino como mero objeto de investigación. La maduración crítica resultado del humanismo estuvo representada por personajes como Besarión²³ y Lorenzo Valla (1407-1457)²⁴, actitud intelectual que fue asimilada y relanzada por Erasmo de Rotterdam.

Nicolás Cusano (1401-1464), eclesiástico alemán y luego cardenal, llegó a ser punto de referencia para los humanistas italianos gracias a su fama de descubridor de manuscritos. Precedido por Lorenzo Valla y seguido por el obispo Reginald Pecock, demostró unas notables dotes críticas a la hora de rechazar la autenticidad de las *Decretales pseudoisidorianas*²⁵, que incluían la *Donatio* o *Constitutum Constantini*²⁶. Sin embargo, las mayores críticas a la auten-

²² Cfr. G. M. VIAN, *La Biblioteca de Dios*, p. 239.

²³ Metropolitano de Nicea y cardenal. En el contexto de los debates sobre la cuestión del *Filioque* durante los concilios de Ferrara y Florencia (1438-1445), realizó importantes descubrimientos filológicos en manuscritos griegos que avalaban la tesis latina de que la formulación no alteraba la profesión de fe establecida por los concilios más antiguos y venerables, sino que la hacía más explícita. Cfr. G. L. COLUCCIA, *Basilio Bessarione. Lo spirito greco e l'Occidente*, Firenze 2009; G. M. VIAN, *La Biblioteca de Dios*, pp. 248-249.

²⁴ Sus escritos son fundamentales para el desarrollo y la sensibilidad de la crítica filológica e histórica.

²⁵ Cfr. R. FUBINI, «Contestazioni quattrocentesche della donazione di Costantino: Niccolò Cusano, Lorenzo Valla», en *Medioevo e Rinascimento*, 2 (1991), pp. 16-61; IDEM, *L'umanesimo italiano e i suoi storici. Origini rinascimentali, critica moderna*, Milano 2001; G. M. VIAN, *La donazione di Costantino*, Bologna 2004, especialmente las pp. 91-166.

²⁶ Acto por el cual el emperador habría concedido a Silvestre I, a su clero y a sus sucesores la primacía sobre las Iglesias de la cristiandad oriental (en especial sobre las de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalén), además de posesiones y bienes en Roma y en todo el imperio, poderes y honores imperiales, así como la jurisdicción civil sobre Roma, Italia entera y Occidente. Este documento se compuso probablemente a mediados del siglo VIII (según algunos autores, un siglo antes), se introdujo en las *decretales pseudoisidorianas* y tuvo una amplia difusión. La Sede romana lo utilizó por vez primera en una carta de 1053, dirigida por León IX al patriarca de Constantinopla, Miguel Celulario. Véase la edición de este texto en H. FUHRMANN, *Das «Constitutum Constantini»* (MGH Fontes iuris X), Hannover 1968. Existen ejemplos anteriores de denuncia de su falsedad, como los del emperador Otón III en 1001 y Wezel, seguidor de Arnaldo de Brescia, en 1152 (Cfr. G. M. VIAN, *La donazione di Costantino*, pp. 117 y 129-130).

tividad de las *falsas decretales* vendrán de los protestantes en el s. XVI y de los jansenistas en los ss. XVII y XVIII²⁷.

La consolidación del Humanismo jurídico y de la llamada Escuela Culta, estrechamente vinculados con el estudio del Digesto –con figuras como Budeo, Zasio y Alciato–, produjo efectos relevantes sobre la metodología canónica (ya anticipados con la creación de las universidades): la nueva orientación jurídica-intelectual del *mos gallicus* no se limitó a criticar los enfoques tradicionales del *mos italicus* en relación con el orden de las decretales, el método exegético de los comentarios y la dialéctica escolástica, sino que buscó nuevas formas sistemáticas de distribución de la materia con el objetivo de otorgar al saber jurídico la cualidad de ciencia²⁸. Un ejemplo paradigmático fue la propuesta de Giovanni Paolo Lancellotti de reorganizar toda la materia canónica tomando como base la estructura justiniana. La división de sus *Institutiones iuris canonici* (1563) en cuatro libros (*de personis, de rebus, de iudiciis, de criminibus et poenis*), inauguró un nuevo género literario que fue adoptado y perfeccionado por canonistas como Canisius (1594), Claude Fleury (1676), Remigio Maschat (1735), Carlo Sebastiano Bernardi (1768) y Devoti (1785).

Si en el ámbito de la Historia de la Iglesia como disciplina fue el cardenal Baronio²⁹ (1538-1607) quien aplicó las aportaciones del Humanismo con sus *Annales Ecclesiastici*³⁰, se puede decir que con Antonio Agustín (1517-1586) nace la Historia del Derecho canónico como ciencia. Máximo representante de la Escuela humanista no sólo en España, sino en toda Europa; discípulo de Alciato, consagró su actividad investigadora al estudio histórico-crítico y filológico de los textos jurídicos³¹. Realizó una ingente labor de rastreo de libros y manuscritos por bibliotecas, identificando la existencia de varias colecciones canónicas: concretamente, identificó en un manuscrito de la Cartuja de Zara-

²⁷ Cfr. M. HARTMANN, «Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Kritik an den pseudoisidorischen Dekretalen. Nikolaus von Kues und Heinrich Kalteisen als “Wahrheitszeugen” bei Matthias Flacius Illyricus und den Magdeburger Centuriatoren», en W. HARTMANN y G. SCHMITZ (eds.), *Fortschritt durch Fälschungen?*, pp. 191-210.

²⁸ Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Introduzione storica al diritto canonico*, Bologna 2003, pp. 176-177.

²⁹ Cfr. H. JEDIN, *Kardinal Caesar Baronius. Der Anfang der katholischen Kirchengeschichtsschreibung im 16. Jahrhundert*, Münster 1978.

³⁰ Desde 1588 hasta el momento de su muerte publicó doce volúmenes que cubrían la Historia de la Iglesia desde sus orígenes hasta 1198.

³¹ Un buen reflejo de la envergadura de este autor se encuentra en dos artículos de Cándido Flores sobre escritos inéditos del obispo humanista: cfr. *Revista Española de Derecho Canónico*, 34 (1978), pp. 109-130; *Bulletin of Medieval Canon Law*, 9 (1979), pp. 84-88 (de ahora en adelante *BMCL*).

goza, hoy perdido, la *Collectio Caesaraugustana*³²; también la *Tarraconensis*³³, que encontró en un manuscrito del monasterio de Poblet; y el *Polycarpus*³⁴. En el estudio de las fuentes canónicas destaca su *De emendatione Gratiani dialogorum libri duo* (Tarragona 1587), realización parcial de un plan más extenso de corrección del *Decretum Gratiani* que no llegó a completar, donde exhibe un penetrante sentido crítico³⁵ que se manifiesta también en las observaciones que añade en la misma obra a la *Editio Romana* del *Corpus Iuris Canonici*. Del mismo estilo es la edición de las cuatro *Compilationes antiquae* que llevó a cabo en *Antiquae collectiones Decretalium* (Lérida 1576)³⁶.

El nacimiento de la ciencia histórica del derecho canónico está también marcado por la aplicación de la reforma del Concilio de Trento (1545-1563), que impulsó una atenta investigación de los documentos de la tradición con el objetivo de presentar «textos seguros» que mostraran la continuidad ininterrumpida de la doctrina y disciplina eclesiástica. Entre estos textos destaca la *Editio Romana* del *Corpus Iuris Canonici*, realizada por una comisión de correctores y publicada por orden de Gregorio XIII en 1582.

Desde mediados del siglo XVI hasta casi dos siglos después, fue Francia el país que más contribuyó al proceso de edición de textos cristianos antiguos, tanto por el número de autores que se dedicaron a ello como por el nacimiento de las primeras iniciativas editoriales encauzadas a reunir las obras patristicas menores en «bibliotecas», desde la *Sacra Bibliotheca sanctorum Patrum* de Marguerin de la Bigne –cuya primera edición se publicó en París en 1575–, hasta la de Lyon, en veintisiete volúmenes editados en 1677 (*Maxima Bibliotheca veterum Patrum et antiquorum scriptorum ecclesiasticorum*). La congrega-

³² Por desgracia no existe edición de esta importante colección. Un estudio detallado de sus características puede encontrarse en: P. FOURNIER y G. LE BRAS, *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les fausses décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, II, Paris 1932, pp. 269-284; E. TEJERO, «Ratio y jerarquía de fuentes canónicas en la *Caesaraugustana*», en J.-I. SARANYANA y E. TEJERO (eds.), *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. Dr. Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona 1988, pp. 303-322.

³³ De la que no existe edición. Cfr. P. FOURNIER y G. LE BRAS, *Histoire des collections canoniques en Occident*, II, pp. 240-247.

³⁴ En PL 56 se contienen algunos textos. Se puede consultar un amplio análisis de la colección, aunque no ofrece el texto íntegro, en U. HORST, *Die Kanonensammlung Polycarpus* (MGH Hilfsmittel 5), München 1980.

³⁵ Junto con *De emendatione Gratiani*, otra obra, todavía de gran importancia para el estudio crítico del Decreto es la de Carlo Sebastiano Berardi, *Gratiani canones, genuini ab apocryphis discreti*, Taurini 1752-1766.

³⁶ Cfr. F. CUENA, «Antonio Agustín», en R. DOMINGO (ed.), *Juristas Universales*, II, Madrid-Barcelona 2004, pp. 212-216.

ción benedictina de San Mauro supuso un gran impulso para el estudio y edición de textos, con una vida monástica canalizada hacia los estudios eruditos, bajo el mandato de Grégoire Tarrisse (1575-1648) y la influencia de Luc D'Achéry (1609-1685). Otro personaje de relieve fue Jean Mabillon (1632-1707): entre otras aportaciones, inauguró la época de las ediciones patrísticas (con las obras de san Bernardo en dos volúmenes y un inicio de la edición de las obras de san Agustín) y fundó el estudio crítico de los documentos medievales con su obra *De re diplomatica*.

Desde mediados del siglo XVI hasta el XVIII, diversas naciones se sumaron al impulso galo. Inglaterra y Alemania con la edición de textos patrísticos (*Bibliotheca patristica*, *Bibliotheca Graeca*, *Bibliotheca Latina*, *Critici Sacri*, etc.) y de las famosas *catenae*. En Bélgica con Jean Bolland (1596-1665) y sus *Acta sanctorum* que continuaron los bolandistas³⁷. En Italia con los trabajos de Ludovico Antonio Muratori (1672-1750)³⁸, bibliotecario en la Ambrosiana y en Módena.

Son de esta época también las colecciones de concilios, de gran importancia para la investigación histórica: a la realizada por Jean Hardouin a principios del siglo XVIII³⁹ siguió la de Lucca Giovanni Domenico Mansi (1692-1769)⁴⁰. Ya en el siglo XX destacan las de la Görres-Gesellschaft⁴¹, la de Eduard Schwartz y Johannes Straub⁴² y la dirigida por Giuseppe Alberigo⁴³. También tuvieron gran éxito en esta época las colecciones de bularios. La primera obra importante de este tipo fue el *Bullarium* de Laerzio Cherubini († 1626), que contenía las bulas del período de Gregorio VII a Sixto V⁴⁴. La

³⁷ Entre 1898 y 1910 editaron también la serie de los *Subsidia Hagiographica*, donde se publicaron valiosos repertorios de manuscritos latinos, griegos y orientales.

³⁸ Editor de los *Rerum Italicarum Scriptores*, de las *Antiquitates Italicae Medii Aevi* y de la *Liturgia Romana Vetus*.

³⁹ J. HARDOUIN, *Acta conciliorum et epistolae decretales ac Constitutiones Summorum Pontificum usque ad annum 1714*, I-XII, Parisiis 1714-1715. Posee un índice de voces muy completo.

⁴⁰ G. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, I-LX, Graz 1899-1927 (= Graz 1960-1962). En 52 volúmenes recoge los textos por orden cronológico, aunque no hace un estudio crítico de ellos, por lo que hoy en día desempeña una función residual respecto a las nuevas ediciones de concilios.

⁴¹ *Concilium Tridentinum: Diariorum, actorum, epistolarum, tractatum nova collectio*, Friburgi Brisgoviae 1901 ss.

⁴² E. SCHWARTZ y J. STRAUB, *Acta conciliorum oecumenicorum*, Berolini 1922 ss.

⁴³ G. ALBERIGO, I. A. DOSSETTI, P. P. JOANNOU, C. LEONARDI y P. PRODI, *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973. Desde 2006 la editorial Brepols, en la serie *Corpus Christianorum* está editando una nueva edición crítica: G. ALBERIGO Y OTROS (eds.), *Conciliorum oecumenicorum generaliumque decreta*.

⁴⁴ L. CHERUBINI, *Bullarium*, I-III, Romae 1586.

serie fue actualizada por autores posteriores⁴⁵ y en 1733, con su *Bullarium Romanum*, Geronimo Mainardi amplió estas continuas ediciones con las actas de Clemente X⁴⁶. Mientras tanto, Charles Cocquelines († 1758) llevó a término una nueva edición en seis volúmenes del *Bullarium Querubini*⁴⁷.

Debemos citar también, entre los siglos XV a XVIII, a importantes editores de fuentes como Johannes Cochlaeus (1479-1552), los hermanos Pietro († 1769) y Girolamo († 1781) Ballerini⁴⁸, Pasquier Quesnel⁴⁹ (1634-1719) y Migne (1800-1875).

Entre 1820 y 1850 Savigny y su escuela propician que autores germanos, tanto protestantes como católicos, recuperen el estudio del derecho de las diversas Iglesias cristianas. Notando la carencia hasta el momento de una investigación auténticamente histórica de las fuentes, utilizan un nuevo método que, entre otros aspectos, privilegia el uso de la filología⁵⁰. De este modo, avanzan en Alemania los estudios histórico-críticos sobre las fuentes e instituciones canónicas. Savigny propugna una metodología que reconstruye la historia del derecho como una tradición espiritual transmitida «literariamente», mediante los testimonios de los manuscritos y las opiniones de la doctrina⁵¹. Numerosos autores renovaron la disciplina con obras que todavía hoy se consideran fundamentales. Así, Emil Ludwig Richter († 1864) publica la primera edición con pretensiones críticas del *Corpus Iuris Canonici* y de los cánones y decretos del Concilio de Trento⁵² (1836-1839); Johann Friedrich von Schulte († 1914), profesor de la Universidad de Praga, redacta una monumental historia de las fuentes⁵³; Karl Joseph Hefele († 1893) escribe una historia de los

⁴⁵ Cfr. especialmente la cuarta edición de Roma 1676, en 6 volúmenes.

⁴⁶ Posteriormente, entre 1733 y 1743, siguió añadiendo volúmenes recogiendo las actas de los papas hasta 1740.

⁴⁷ El resultado final fue una serie de 32 volúmenes con documentos de los papas desde e XIII a Pío VIII: *Magnum Bullarium Romanum*, cuya última edición es de Graz 1964-1967.

⁴⁸ P Y G. BALLERINI, *De antiquis tum editis, tum ineditis collectionibus et collectoribus canonum ad Gratianum usque tractatus in quatuor partes distributus* (Appendix ad sancti Leonis Magni opera III, Venice 1757), i-cccxx = PL 56, 11-354B.

⁴⁹ Descubridor de la colección llamada *Quesnelliana*, que se remonta al año 495. Esta colección se encuentra recogida en PL 56, 359-747, que reproduce la edición de Ballerini, bastante imperfecta a juicio de Gaudemet.

⁵⁰ G. LE BRAS, *La Chiesa del diritto*, Bologna 1976, p. 12 n. 27.

⁵¹ Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Introduzione storica*, pp. 201-202.

⁵² E. L. RICHTER, *Corpus Iuris Canonici*, Leipzig 1839; IDEM, *Canones et decreta Concilii Tridentini. Ex editione romana a. MDCCCXXXIV repetiti*, Leipzig 1853.

⁵³ J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, 2 vols., Stuttgart 1875-1880 (= Union, New Jersey 2000).

concilios⁵⁴; Paul Hinschius († 1898), profesor en Berlín, realiza la edición de las *Decretales pseudoisidorianas*⁵⁵; Friedrich Maassen († 1900) compone una vasta historia de las fuentes canónicas en la Alta Edad Media⁵⁶; y Emil Friedberg ofrece una nueva edición «crítica» del *Corpus Iuris Canonici*⁵⁷. Fue Alemania también la patria natal de la gran empresa editorial *Monumenta Germaniae Historica*, fundada por Karl von Stein (1757-1831) en 1819, que han dado a la imprenta numerosas ediciones críticas⁵⁸.

2.3. *La actual ciencia de la Historia del derecho canónico (ss. XX-XXI)*

Un cambio cualitativo se produce a inicios del siglo XX: nace la historiografía del derecho canónico como ciencia autónoma, emancipada del derecho canónico vigente. El punto de partida puede situarse en la conferencia de Ulrich Stutz en 1905 en la universidad de Bonn, proclamando solemnemente la autonomía científica de la disciplina de la Historia del Derecho canónico, aunque a efectos prácticos hubo de esperarse a la promulgación del *Codex Iuris Canonici* en 1917 para que se impusiera este cambio metodológico.

Entre finales del siglo XIX y mediados del s. XX, la crítica y el estudio de los textos experimentaron avances fundamentales que afectaron a los textos cristianos. Al mismo tiempo, los progresos de la paleografía y el uso de las técnicas fotográficas, generalizado en el período de entreguerras, facilitaron el estudio y el cotejo de los manuscritos, contribuyendo a una mayor fiabilidad de las ediciones críticas, manteniéndose el predominio de los estudiosos de cultura alemana, en gran parte de origen protestante. El método de la crítica textual fue consolidado por Karl Lachmann (1793-1851) para el estudio de los

⁵⁴ K. J. HEFELE, *Conciliengeschichte*, 6 vols., Freiburg i.B., 1855-1874, con diversas ediciones y traducciones, siendo la más importante la realizada en París a partir de 1907 por H. Leclercq.

⁵⁵ P. HINSCHIUS, *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*, Lipsiae 1863 (= Aalen 1963).

⁵⁶ F. MAASSEN, *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgange des Mittelalters*, Graz 1870 (= Clark, New Jersey 2009).

⁵⁷ E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, Lipsiae 1879 (última reimpresión de Lawbook Exchange, 2000). Sobre las deficiencias de esta edición cfr.: S. KUTTNER, «The Scientific Investigation of Medieval Canon Law: The Need and the Opportunity», en *Speculum*, 24 (1949), p. 495 = IDEM, *Gratian and the Schools of Law (1140-1234)*, London 1983; R. GUJER, «Zur Überlieferung des Decretum Gratiani», en P. LANDAU y J. MÜLLER (eds.), *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law*, (Munich, 13-18 July 1992), Città del Vaticano 1997, pp. 87-104.

⁵⁸ La colección consta de cinco áreas principales: *Antiquitates*, *Diplomata*, *Epistolae*, *Leges*, *Scriptores*, así como la Necrología. Se han establecido muchas series subsidiarias, incluyendo una serie de volúmenes más compactos para uso docente (*Scriptores in usum scholarum*) y estudios especiales (*MGH Schriften*).

clásicos y de la Sagrada Escritura. Siendo muy útil para la reconstrucción de los textos es, sin embargo, demasiado rígido, por lo que se le han señalado diversas limitaciones⁵⁹. Además, el presupuesto epistemológico de la absoluta imposibilidad de remontarse al texto original es otro punto débil, como demuestran algunos estudios recientes que, completando los recursos filológicos con otros diversos, llegan a conclusiones ciertas sobre los textos originales.

Desde mediados del siglo XX, la ciencia de la Historia del Derecho canónico está marcada por la impronta de Stephan Kuttner (1907-1996), reconocido como el padre de la moderna Historia del Derecho canónico medieval. En 1949, durante una conferencia memorable, trazaba en Toronto el panorama de las necesidades e insuficiencias de la historiografía canónica tras la Segunda Guerra Mundial⁶⁰. Con términos fuertes señalaba que los esfuerzos de los historiadores del derecho canónico medieval por comprender las doctrinas medievales resultaban prácticamente estériles, debido, precisamente, al indigente estado en que se encontraban las fuentes formales⁶¹. Recientemente, Martin Brett se hacía eco de esta misma situación al comentar el generalizado estado de deficiencia metodológica que se observa desde 1900 en la publicación de colecciones canónicas compiladas entre Burcardo y Graciano⁶². Ante el selecto auditorio de Toronto, Kuttner planteaba la restauración de esta disciplina mediante el establecimiento de bases textuales firmes como requisito de cualquier trabajo sobre la canonística medieval. La edición de textos debería suponer la base por la que este ámbito científico alcanzara la mayoría de edad, a la par de cualquier ciencia histórica secular⁶³.

⁵⁹ Cfr. G. PASQUALI, *Storia della tradizione e critica del testo*, Firenze 1988; S. TIMPANARO, *La genesi del metodo del Lachmann*, Padova 1990.

⁶⁰ S. KUTTNER, «The Scientific Investigation of Medieval Canon Law», pp. 493-501. *Vid.* también «The revival of Jurisprudence», en R. L. BENSON y G. CONSTABLE (eds.), *Renaissance and renewal in the twelfth century*, Cambridge Mass. 1982, pp. 299-323.

⁶¹ Para una visión crítica más amplia de los trabajos en este campo de la ciencia canónica desde el siglo pasado hasta nuestros días, cfr. S. KUTTNER, «Die mittelalterliche Kanonistik in der Forschung der letzten hundert Jahre», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 69 (1983), pp. 1-14 (de ahora en adelante *ZRG Kan. Abt.*) = IDEM, *Studies in the History of Medieval Canon Law*, Hampshire 1990, apdo. IV, 1-14.

⁶² Cfr. M. BRETT, «Editions, manuscripts and readers in some Pre-Gratian Collections», en K. G. CUSHING y R. F. GYUG, *Ritual, text, and law. Studies in medieval canon law and liturgy presented to Roger E. Reynolds*, Aldershot 2004, p. 205.

⁶³ «It may sound disappointing to hear the needs of research in canon law defined primarily in terms of what one may call juristic philology. Still, each historical science has to go through a stage in which the critical study and editing of texts must take the first place –not as an end in itself, but as a necessary prerequisite for a valid interpretation of history–»: S. KUTTNER, «The Scientific Investigation of Medieval Canon Law», p. 499.

El desafío lanzado por Kuttner no cayó en el vacío. En efecto, en 1952 se conmemoró el VIII centenario del *Decreto de Graciano* con un encuentro internacional que reunió durante una semana, en Roma y Bolonia, a un buen número de expertos en Historia del Derecho⁶⁴. En ese marco se trazó un panorama de la situación presente y las perspectivas de futuro: se constató que las ediciones del *Decreto* y las decretales no respondían a las exigencias de la ciencia contemporánea, y que una gran parte de las obras de decretistas y decretalistas (*summae, glosae, commenti, quaestiones*, etc.) permanecía inédita. Se creó un comité promotor –formado por Kuttner, Le Bras, Forchielli–, para la creación de un foro internacional permanente para coordinar estos trabajos. Así nació en 1955, en Washington, el «Institute of Research and Study in Medieval Canon Law»⁶⁵ (IMCL), que ha suscitado la convergencia de los intereses de una buena parte de la comunidad medievalista que cultiva esta ciencia desde las más diversas perspectivas: civil y eclesiástica, histórica y jurídica, filológica y filosófica. Su finalidad es la promoción y coordinación de la investigación científica del derecho canónico medieval, en particular la preparación de ediciones críticas de las obras de los decretistas y decretalistas medievales, junto con una nueva edición del *Decretum Gratiani*⁶⁶.

Los temas de atención preferente se organizaron en cinco apartados:

1) Con vistas a la futura edición crítica del *Decreto de Graciano*, la elaboración de un catálogo completo de los manuscritos con detalladas descripciones analíticas, según la línea emprendida por Jacqueline Rambaud y sus colaboradores sobre los manuscritos franceses.

2) La edición de las abreviaciones del *Decreto*, en cuanto que constituyen un inestimable valor crítico respecto al texto de la *Concordia* de Graciano.

3) Respecto a las decretales y al *Liber Extra* singularmente, los proyectos del Instituto se centraron en las decretales de Inocencio III y en las fuentes del *Liber Sextus*.

⁶⁴ Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «In memoriam Stephan Kuttner». A propósito del «Xth International Congress of Medieval Canon Law» de 1996 en Syracuse (New York)», en *Ius Ecclesiae*, 9 (1997), pp. 225 ss.

⁶⁵ En 1964 el nombre del Instituto cambió a efectos prácticos al de «Institute of Medieval Canon Law»; en 1996 fue rebautizado como «Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law».

⁶⁶ Se organizó la búsqueda paleográfica en archivos europeos al fin de preparar la edición crítica del *Decreto*. Entre los primeros investigadores que se dedicaron están: Gerard Franssen, que se ocupó de Portugal y de España junto a Antonio García y García; Vetulani, que investigó los fondos archivísticos de Polonia y Rusia; y Jacqueline Rambaud, en los fondos de Francia.

4) La edición de las obras de los decretistas, primeros decretalistas y autores anteriores a Gregorio IX –*summae, distinctiones, brocarda, quaestiones re-dactae, summae quaestionum* y otros géneros–, prestando especial atención a los *apparatus glosae* y a las *Quinque compilationes*.

5) El estudio de las colecciones canónicas del primer milenio, especialmente la centuria anterior a Graciano, imprescindibles para el aparato de fuentes de la edición crítica de su *Decreto* (*Decreto de Burcardo, Colección en 12 Partes*, el *Polycarpus*, la *Vetus Gallica*, las *falsificaciones pseudoisidorianas*, las colecciones milanesas del siglo XII, etc.).

Para la coordinación internacional de los trabajos, además de las normas internas de organización, se creó un Boletín anual⁶⁷ y se promovió la celebración de congresos internacionales. El primero de ellos fue el «Congrès de Droit Canonique Medieval», celebrado en Lovaina-Bruselas en 1958, donde se trazaron las primeras orientaciones metodológicas para la edición de las obras de los decretistas y de los primeros decretalistas; en sus actas presenta un panorama completo del estado de las investigaciones⁶⁸. Desde entonces, la celebración regular de estos encuentros y la publicación de sus actas facilita enormemente la comunicación, coordinación y propuesta de proyectos comunes⁶⁹.

Los resultados de estas investigaciones, además de los artículos publicados principalmente primero en *Traditio* y después en *Bulletin of Medieval Canon Law*, se editan en la colección *Monumenta Iuris Canonici*, de la «Biblioteca Apostolica Vaticana». La colección cuenta con tres Series: A (*Corpus Glossatorum*), B (*Corpus Collectionum*) y C (*Subsidia*), esta última donde se publican las actas de los Congresos internacionales. Además, en 1953, bajo la dirección de Forchielli y Stickler, comenzó su andadura la revista *Studia Gratiana*⁷⁰.

⁶⁷ El Boletín del IMCL se publicó inicialmente como apéndice a la revista *Traditio* (*studies in ancient and medieval history, thought and religion*), entre los años 1955 y 1970 (*Traditio*, nn. 11-26). Coincidiendo con el traslado del Instituto a California, apareció como publicación independiente con el nombre de *Bulletin of Medieval Canon Law. New Series* (Berkeley 1971-2003), del que ya se han publicado 26 volúmenes. El volumen 27 están en preparación.

⁶⁸ Cfr. *Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique*, 33 (1959).

⁶⁹ Estas reuniones internacionales cuentan ya con una larga tradición: Boston (agosto 1963), Strasbourg (septiembre 1968), Toronto (agosto 1972), Salamanca (septiembre 1976), Berkeley (California) (julio 1982), Cambridge (julio 1984), San Diego (agosto 1988), München (julio 1992), Syracuse (New York) (agosto 1996), Catania (julio-agosto 2000), Washington D.C. (julio-agosto 2004) y Budapest-Esztergom (3-9 agosto 2008). La próxima reunión tendrá lugar en agosto de 2012, en el *Saint Michael's College* de la Universidad de Toronto.

⁷⁰ En el XIII International Congress of Medieval Canon Law, celebrado el verano de 2008 en Esztergom, se dio a conocer la intención del cardenal Raffaele Farina y Markus Graulich, de recomenzar la serie de *Studia Gratiana*, de la que se publicaron 29 volúmenes desde 1953 a 1998.

En la actualidad, el IMCL acoge, entre otros, los siguientes proyectos: la publicación del *Bulletin of Medieval Canon Law* y *Monumenta Iuris Canonici*; catalogación de los manuscritos de derecho romano y canónico de la Biblioteca Vaticana⁷¹; colecciones de decretales del siglo XII; la digitalización de los ficheros de Walther-Holtzmann⁷²; la publicación en internet de la bibliografía y correspondencia académica de Stephan Kuttner; y la edición de una serie de obras (especialmente: *Summa* de Sicardo de Cremona, *Collectio Hibernensis*, *Summa* «*Antiquitate et tempore*», *Summa* «*Et est sciendum*», *Summa* «*Induent sancti*», *Summae* «*Ecce vicit Leo*» y «*Animal est substantia*»).

El impulso dado por Kuttner y su Instituto ha servido para que la multi-secular tradición canónica recupere el lugar que le corresponde en el campo de las ciencias humanas para la comprensión de las claves de la civilización occidental. La identificación y descripción de los fondos jurídicos antiguos de las principales bibliotecas del mundo ha dado lugar a grandes avances: el trabajo crítico sobre las fuentes ha permitido la elaboración de estudios serios que, por encima de apriorismos ideológicos, han demostrado que no pocos de los principios considerados como innovaciones de la ciencia jurídica del s. XVIII tienen su origen en la reflexión sobre los textos canónicos del período clásico. Y se ha dado el fenómeno de que los estudios canónicos no se han cerrado sobre sí mismos, sino que se han abierto también a la preocupación por la ciencia del *utrumque ius*, donde el derecho canónico aparece como uno de sus pilares básicos en los que se asienta la cultura jurídica de la vieja Europa y también la formación misma de los juristas occidentales. Pero esta ampliación temática,

Uno de los volúmenes está en avanzado estado de preparación. Sin embargo, poco después, Graulich, vicedecano y docente de la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad Salesiana de Roma, fue nombrado Promotor de Justicia Adjunto en el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Confiamos en que este nombramiento no afecte al proyecto.

⁷¹ *A Catalogue of Canon and Roman Law manuscripts in the Vatican Library*. De los cinco volúmenes previstos dos se han editado ya: Vol. 1, *Codices Vaticani latini* 541-2299 (Roma 1986) y Vol. 2, *Codices Vaticani Latini* 2300-2746 (Roma 1987), ambos editados por Kuttner y Reinhard Elze. El tercero, en el que se está trabajando bajo la dirección de P. Landau, cubrirá el resto de los manuscritos *Vaticani latini*; el cuarto los *Fondi minori* de la Biblioteca; y el quinto se dedicará a los índices. Existe también el proyecto de extender esta catalogación a la Biblioteca Nacional de París, la Staatsbibliothek de Munich y la British Library. Otro importante instrumento de investigación bibliográfica, ya concluido: D. MAFFEI, E. CORTESE, A. GARCÍA Y GARCÍA Y OTROS, *I codici del Collegio di Spagna a Bologna*, Milano 1992.

⁷² Valiosísima documentación recogida por el autor antes de fallecer. Los *Monumenta Germaniae Historica* ha dado los primeros pasos para la publicación de estos *Regesta decretalium* con la ayuda de la Biblioteca Estatal de Bavaria y de la Academia de las Artes y las Ciencias de Bavaria en Múnich; pero mientras tanto se puede acceder a esos registros desde la página web del IMCL, apartado «Projects».

que también se aprecia en la organización de los congresos promovidos por el IMCL, conlleva un peligro: el abandono de los proyectos y planes alentados por Stephan Kuttner en los comienzos del Instituto⁷³. Los últimos congresos, comenzando por el de Syracuse muestran que cada vez son menos los investigadores empeñados en el fatigoso estudio crítico de las fuentes canónicas, que es el ineludible proceso para toda interpretación rigurosa de esta Historia⁷⁴.

No obstante este último apunte, tal fenómeno tiene también una lectura positiva, como es la del nuevo interés que se ha despertado desde finales del siglo XX por el Derecho canónico medieval, dando lugar a la ampliación de los contextos sociales en los que se cultiva: historiadores de los derechos nacionales, medievalistas, filólogos, historiadores del arte y de la cultura y, paradójicamente, sólo un puñado de canonistas⁷⁵. La incorporación de nuevas disciplinas a este campo de estudio ha traído como consecuencia positiva el enriquecimiento metodológico, el rigor de los trabajos de las últimas décadas y el impulso de las ediciones críticas.

Otro ámbito donde se ha producido también un importante avance, es el de los manuales científicos y didácticos de esta materia nacidas, no en el campo de las enseñanzas eclesiásticas, sino en el ambiente de investigación y enseñanza de Historia medieval o de Derecho civil, como son las obras de Bertrand Kurtscheid, Van Hove, Ivo Zeiger, Feine, Plöchl, Stickler y García y García⁷⁶. También destacan las obras escritas o iniciadas y dirigidas por Le

⁷³ Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «*In memoriam Stephan Kuttner*», pp. 233-239; IDEM, «“Gratianus Magister” y “Guarnerius Teutonicus”. A propósito del “XI International Congress of Medieval Canon Law” de 2000 en Catania», en *Ius Canonicum*, 41 (2001), pp. 70-71.

⁷⁴ Con palabras de Kenneth Pennington, hemos llenado la serie de *Monumenta Iuris Canonici* con multitud de ensayos interpretativos, que ensombrecen los estudios de crítica textual: Stephan Kuttner siempre pensó que la interpretación debía ocupar un segundo lugar en relación con la investigación textual: cfr. K. PENNINGTON, «Canon Law in the Late Middle Ages: The Need and the Opportunity», en M. BELLOMO y O. CONDORELLI (eds.), *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, (Catania, 30 July-6 August 2000), Città del Vaticano 2006, p. 31.

⁷⁵ Frente al descuido de los canonistas por la Historia del Derecho canónico medieval, ha crecido continuamente el interés de los medievalistas y de los historiográficos del derecho por esta materia como consecuencia de su significado para la historia de las costumbres, de la economía, de la política, de la sanidad pública, del derecho secular en general y del internacional, para la antropología cultural, para la historia de las instituciones familiares y sociales, del pensamiento, e incluso de la arquitectura. Cfr. P. ERDÖ, «Metodo e Storia del diritto nel quadro delle scienze sacre», en E. DE LEÓN y N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milano 2003, p. 14.

⁷⁶ B. KURTSCHIED y F. A. WILCHES, *Historia iuris canonici. Tomus I. Historia fontium et scientiae iuris canonici*, Romae 1943; A. VAN HOVE, *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici*, Mechliniae-Romae

Bras, que publicó con Fournier⁷⁷ el estudio de aquella parte de la historia de las colecciones canónicas que no había sido examinada ni por Maaßen ni Schulte. Le Bras, con la continuación de Gaudemet, dirigió una importante serie de volúmenes de historia del derecho y de las instituciones de la Iglesia⁷⁸. Gaudemet ha realizado también una gran síntesis de la historia del derecho canónico poniendo el acento sobre las instituciones⁷⁹. Otras grandes síntesis en el ámbito de las ciencias seculares, que tratan también la historia del derecho canónico son las obras de Calasso, Bellomo, Cortese y Grossi⁸⁰, o el primero de los ocho volúmenes del manual sobre fuentes y literatura del derecho privado europeo dirigido por Helmut Coing⁸¹.

Desde mediados del siglo XX se ha dado también un gran avance en la edición de concilios⁸² y sínodos medievales, que con sus méritos y sus limitaciones constituyen un instrumento de trabajo imprescindible para infinidad de investigaciones y estudios medievales. Numerosos frutos han dado los repertorios que se han elaborado en Inglaterra⁸³, Francia⁸⁴, Polo-

1945; I. ZIEGER, *Historia iuris canonici*. I. *De historia fontium et scientiae iuris canonici*. II. *De historia institutorum canonicorum*, Romae 1947; H. E. FEINE, *Kirchliche Rechtsgeschichte. Die katholische Kirche*, ⁵Köln-Wien 1972; W. M. PLÖCHL, *Geschichte des Kirchenrechts*, Wien-München 1960-1970 (una versión sintética al italiano se encuentra en *Storia del diritto canonico*, Milano 1963); A. M. STICKLER, *Historia Iuris Canonici Latini*; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho canónico*. I. *El primer milenio*, Salamanca 1967.

⁷⁷ P. FOURNIER y G. LE BRAS, *Histoire des collections canoniques en Occident*.

⁷⁸ G. LE BRAS y J. GAUDEMET, *Histoire du Droit et des Institutions de l'église en Occident*, Paris 1955 ss. La calidad de las aportaciones varía según los colaboradores.

⁷⁹ J. GAUDEMET, *Église et cité. Histoire du droit canonique*, Paris 1994 = *Storia del diritto canonico. Ecclesia et civitas*, Milano 1998.

⁸⁰ F. CALASSO, *Medio Evo del diritto*, I, *Le Fonti*, Milano 1954; M. BELLOMO, *L'Europa del diritto comune*, Roma 1994 = *La Europa del Derecho Común*, Roma 1999; E. CORTESE, *Le grandi linee della storia giuridica medievale*, Roma 2001 (reelaboración de su anterior obra *Il diritto nella storia medievale*, Roma 1997); P. GROSSI, *L'Europa del Diritto*, Roma-Bari 2007 = *Europa y el Derecho*, Madrid 2007.

⁸¹ H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, München 1973.

⁸² Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA (ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano 1981.

⁸³ F. M. POWICKE y Ch. R. CHENEY, *Councils and synods with other document relating to the English Church (a. D. 1205-1313) 1-2*, Oxford 1964; D. WHITELOCK, C. BROOKE y M. BRETT (eds.), *Councils and synods with other document relating to the English Church: 871-1204*, Oxford 1981.

⁸⁴ Las bases de esta tarea las dejó establecidas Adré Artonne y colaboradores (Louis Guizard y Odette Pontal) en su *Répertoire des statuts synodaux des diocèses de l'ancienne France du 13e à la fin du 18e siècle*, Paris 1963. En años sucesivos aparecieron las siguientes contribuciones: O. PONTAL, *Les statuts synodaux français du XIII siècle précédés de l'historique du synode diocésain depuis ses origines, 1: Les statuts de Paris et le Synodal de l'Ouest (XIII siècle)*, Paris 1971; 2: *Les statuts de 1230 à 1260*, Paris 1983; J. AVRIL, *Les statuts synodaux français du XIII siècle, 3: Les statuts synodaux angevins de la seconde moitié du XIIIe siècle précédé d'une étude sur la législation synodale angevine*, Paris

nia⁸⁵, Península Ibérica⁸⁶ y para América⁸⁷. Desgraciadamente, para las restantes zonas geográficas apenas tenemos recursos de este tipo⁸⁸. Por su parte, Jakúb Sawicki ha reunido un interesante aparato bibliográfico sobre las ediciones y literatura en relación con los concilios particulares⁸⁹. Mención especial merece la «Colección sinodal» que Lamberto de Echeverría inició en 1964 y que se conserva en la Universidad Pontificia de Salamanca: se trata de una colección única en su género, que supera los tres millares de textos desde el siglo III hasta nuestros días, y que es lugar de obligada referencia para los estudios de derecho canónico particular no sólo de la Península Ibérica, sino también de numerosos países de los cinco continentes⁹⁰.

1988; 4: *Les statuts synodaux de l'ancienne province de Reims (Cambrai, Arras, Noyon, Soissons, Tournai)*, Paris 1995; 5: *Les statuts synodaux des anciennes provinces de Bordeaux, Auch, Sens et Rouen*, Paris 2001; IDEM, *Les conciles de la province de Tours. Concilia Provinciae Turonensis (saec. XIII-XIV)*, Paris 1987; IDEM, «Les statuts synodaux de Jean de Flandre, évêque de Liège (1288)», en *Bulletin de la Société d'art et d'histoire du diocèse de Liège*, 61 (1997); IDEM, *Les conciles de la province de Tours. Concilia Provinciae Turonensis (saec. XIII-XV)*, Paris 1987. Vid. también: J. GAUDEMET y B. BASDEVANT, *Les canons des conciles mérovingiens (VIe-VIIe siècles)*, 2 vols., Paris 1989.

⁸⁵ J. T. SAWICKI, *Concilia Poloniae* 1 (Lublin 1961), 2-3 (Warszawa 1948 y 1949), 4 (Lublin 1948), 5-6 (Warszawa 1950 y 1952), 7 (Poznań 1952), 8-9 (Wrocław 1955 y 1957), 10 (Wrocław-Warszawa-Kraków 1963).

⁸⁶ Bajo la dirección de Antonio García y García se han publicado hasta ahora 9 volúmenes de *Synodicon Hispanum*: Galicia; Portugal; Astorga, León y Oviedo; Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora; Extremadura; Ávila y Segovia; Burgos y Palencia; Calahorra-La Calzada y Pamplona; y Alcalá la Real (Abadía), Guadix y Jaén.

⁸⁷ La serie contiene los siguientes volúmenes: J. GARCÍA PALACIOS, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681* (Sínodos americanos 1), Madrid 1983; B. CARRASCO, *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763* (Sínodos americanos 2), Madrid-Salamanca 1983; P. F. DE AZÚA, *Sínodo de Concepción (Chile)* (Sínodos americanos 3), Madrid-Salamanca 1984; D. LÓPEZ DE HARO, *Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645* (Sínodos americanos 4), Madrid-Salamanca 1984; D. DE BAÑOS, *Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687* (Sínodos americanos 5), Madrid-Salamanca 1986; B. LOBO, *Sínodos de Lima de 1613 y 1636* (Sínodos americanos 6), Madrid-Salamanca 1987; H. J. R. LASO, *Sínodos de Mérida y Maracaibo de 1817, 1819 y 1822* (Sínodos Americanos 7), Madrid 1988; D. DE SALAZAR, *Sínodo de Manila de 1582* (Sínodos Americanos 8), Madrid 1988.

⁸⁸ Hay algunas ediciones antiguas de series sinodales de Iglesias nacionales o particulares, pero carecen del rigor crítico de las mencionadas anteriormente: F. DE HARLAY DE CHANVALLON, *Synodicon ecclesiae parisiensis*, Paris 1674; P. F. X. DE RAM, *Synodicon Belgicum sive acta omnium ecclesiarum Belgii*, Louvain 1858; F. X. HIMMELSTEIN, *Synodicon Herbipolense. Geschichte und Statuten der im Bisthum Würzburg gehaltenen Concilien und Dioecesansynoden*, Würzburg 1855.

⁸⁹ J. T. SAWICKI, *Bibliographia synodorum particularium*, Città del Vaticano 1967; IDEM, «Supplementum ad Bibliographiam Synodorum Particularium», en *Traditio*, 24 (1968), pp. 508-511; 26 (1970), pp. 470-478; *BMCL*, 2 (1972), pp. 91-100; 4 (1974), pp. 87-92; 6 (1976), pp. 95-100.

⁹⁰ Cfr. F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *Colección sinodal «Lamberto Echeverría»: Catálogo*, Salamanca 1980. La obra contiene un prólogo de García y García, la historia de la Colección por el mismo Lamberto de Echeverría y un catálogo de 1095 asambleas conciliares, sinodales y extracodiciales de todo el mundo, entre las cuales hay más de 250 de la Baja Edad Media. No obstante, esta Colección dista todavía mucho de ser una compilación coherente y unitaria de derecho sinodal.

Paradójicamente, estos estudios han puesto de manifiesto que los libros sinodales tienen un valor documentario mucho más modesto de lo que se pensaba para el conocimiento de la realidad local de cada diócesis. Se da el caso de la existencia de numerosas asambleas episcopales que sin tener carácter conciliar tratan asuntos más importantes que los discutidos en algunos sínodos⁹¹.

Otro proyecto editorial interesante, que comenzó en 1972, es la serie *Typologie des sources du moyen âge occidental*, bajo la dirección de L. Genicot. Algunos títulos que destacan son los siguientes: *Capitula episcoporum*, *Les collections canoniques* y *Les décrétales et les collections de décrétales*, de Gerard Franssen; *Gesta episcoporum*, *gesta abbatum*, de Michel Sot, etc.

En los últimos años podemos celebrar el nacimiento de la nueva serie de monografías *History of Medieval Canon Law*, editada por The Catholic University of America y bajo la dirección de Wilfried Hartmann y Kenneth Pennington. Hasta la fecha se han publicado 3 volúmenes⁹².

Una manifestación más de la vitalidad de los estudios históricos en Derecho canónico fue la creación en 1988 de la *Iuris Canonici Medii Aevi Conso- ciatio* (ICMAC)⁹³ – *International Society of Medieval Canon Law*, en San Diego (California), aunque con base actual en Zurich. La Sociedad respalda investigaciones, publicaciones y cursos de derecho canónico medieval, en especial colaboración con el IMCL: concretamente, su principal tarea consiste en asegurar la organización de los congresos cuatrienales. De reciente creación es la *Chrurch Law and Society in the Middle Ages Research Network* (CLASMA)⁹⁴, afiliada a la Universidad de Kent (Canterbury), con el objetivo de fomentar estudios interdisciplinarios de derecho canónico medieval. Entre otros eventos organiza anualmente unas sesiones en el seno del *International Medieval Con-*

⁹¹ Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, «Asambleas episcopales», en P. LANDAU y J. MÜLLER (eds.), *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law*, pp. 289 ss.

⁹² L. KÉRY, *Canonical collections of the Early Middle Ages (ca. 400-1140). A Bibliographical Guide to the Manuscripts and Literature*, Washington D.C. 1999; D. JASPER y H. FUHRMANN, *Papal Letters in the Early Middle Ages*, Washington D.C. 2001; K. PENNINGTON (ed.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington D.C. 2008. Están anunciados los siguientes títulos: *The History of Western Canon Law to 1000*; *The History of Byzantine and Eastern Canon Law to 1500*; *The History of Canon Law in the Age of Reform, 1000-1140*; *The History of Medieval Canon Law, 1234-1300*; *The History of Medieval Canon Law in the Late Middle Ages*; *The History of Courts and Procedure in Medieval Canon Law*; *A Guide to Medieval Canon Law Jurist and Collections, 1140-1500* (ya disponible en [www. faculty.cua.edu/pennington/biobibl.htm](http://www.faculty.cua.edu/pennington/biobibl.htm)).

⁹³ <http://www.medieval.utoronto.ca/icmac/index.html>.

⁹⁴ <http://www.kent.ac.uk/history/research/Research-Networks/CLASMA.html>.

gress de la Universidad de Leeds. Otra reunión internacional donde el IMCL suele también patrocinar algunas sesiones es el *International Congress on Medieval Studies* de la Western Michigan University en Kalamazoo.

En los últimos decenios, la aplicación de las tecnologías informáticas a este ámbito de la ciencia ha permitido un mejor acceso a las fuentes. Destaco a continuación las aplicaciones más interesantes.

La obra de Fowler-Magerl, *Clavis canonum*⁹⁵, incluye un CD con los *incipit* y *explicit* de más de 100 colecciones canónicas entre los siglos VI y mediados del XII. Abigail Firey, de la Universidad de Kentucky, dirige el proyecto *Carolingian Canon Law*⁹⁶, para dar acceso a la versión electrónica de las principales colecciones carolingias, así como las variaciones y circulación que estos textos tuvieron, ayudando así a clarificar la historia textual del derecho canónico medieval.

Desde hace años, Bruce Brasington (West Texas A&M University) y Martin Brett (profesor emérito y archivero del Robinson College en la Universidad de Cambridge) dirigen el proyecto de la edición digital de las obras atribuidas a Ivo de Chartres⁹⁷. Pretende reemplazar el texto de Migne, que no ofrece ninguna confianza: los textos provisionales de la *Tripartita*, el *Decreto* y la *Panormia* están ya disponibles en la red, en un proceso de continua corrección y mejora.

Barbara Bellomo (Università degli Studi di Catania) dirige el proyecto de digitalización de diversas obras fundamentales de derecho común, *Oceanus iuris*⁹⁸.

El programa de estudios medievales de la Universidad de Illinois in Urbana-Champaign, dispone de unos amplios recursos bibliográficos sobre catálogos y fuentes medievales, con gran atención a la literatura eclesiástica⁹⁹. La Universidad de Columbia dispone de una guía para aquellos interesados en la historia (antigua, medieval y moderna) del Papado¹⁰⁰. La Universidad de California del Sur, contiene en la web una compilación de fuentes publicadas so-

⁹⁵ L. FOWLER-MAGERL, *Clavis Canonum. Selected Canon Law Collections before 1140 access with data processing*, Hannover 2005.

⁹⁶ <http://www.ccl.rch.uky.edu>.

⁹⁷ <http://www.project.knowledgeforge.net/ivo/index.html>.

⁹⁸ http://www.idr.unipi.it/iura-communia/indice_opere.htm. Algunas bibliotecas americanas han cargado en internet centenares de manuscritos, como la *Digital Scriptorium*, de la Universidad de Columbia: <http://www.scriptorium.columbia.edu>.

⁹⁹ <http://www.medieval.uiuc.edu/resources.html>.

¹⁰⁰ <http://www.columbia.edu/cu/lweb/indiv/manc/papaldoc.html>.

bre documentos legales ingleses de la época medieval, con numerosos links a fuentes *online*¹⁰¹.

No faltan tampoco las ediciones digitales de obras en papel. Gerhard Schmitz, en su proyecto de realizar una nueva edición crítica de la *Collectio capitularium* de Benedicto Levita, ofrece material diverso en la página web¹⁰²: por una parte la versión provisional de su edición, así como las ediciones de Jean du Tillet (1548) y de Etienne Baluze (1677). Además incluye la digitalización de una de sus fuentes formales, la *Collectio Hispana Gallica Augustodunensis*, e información detallada sobre la recepción de las capitulares.

Karl-Georg Schon, editor de los *Capitula Angilramni*¹⁰³, promueve el «Projekt Pseudoisidor»¹⁰⁴. En esta página web se encuentran digitalizadas los *Capitula Angilramni*, la *Collectio Daneliana* y las *Falsas Decretales*.

El *Corpus Iuris Canonici* se puede encontrar en los siguientes sitios. La Bayerische Staatsbibliothek ha digitalizado la edición de Friedberg del *Decreto de Graciano*¹⁰⁵. La Universidad de California, Los Ángeles, pone a disposición de los usuarios una copia digitalizada de la *Editio Romana* (1582) del *Corpus*, incluyendo los dos índices del volumen segundo (*Liber Extra*): uno (*Margarita*) sobre las decretales y otro (*Materiae singulares*) sobre la Glosa¹⁰⁶.

Por su parte, la Facultad de Jurisprudencia de la Università degli Studi di Catania, ofrece una aplicación que permite búsquedas sobre el texto del *Liber Extra* según la edición de Friedberg¹⁰⁷.

El «Munich Digitisation Centre» facilita la digitalización y publicación *online* de la herencia cultural preservada en la Biblioteca Estatal Bávara (Bavarian State Library) y en otras instituciones. Ofrece una de las mayores colecciones digitales en Alemania que en la actualidad comprende 33.399 títulos, pero en rápido crecimiento. Los volúmenes ofrecidos incluyen muchos incu-

¹⁰¹ <http://www.emld.usc.edu/tiki-index.php>.

¹⁰² <http://www.benedictus.mgh.de/haupt.htm>.

¹⁰³ MGH Studien und Texte 39, 2006.

¹⁰⁴ <http://www.pseudoisidor.mgh.de/index.htm>.

¹⁰⁵ <http://www.geschichte.digitale-sammlungen.de/decretum-gratiani/online/angebot>. También la Biblioteca de la Universidad de Sevilla: http://www.fama.us.es/search~S5*spl?/afriedberg/afriedberg/1,15,24,B/1856~b1937387&FF=afriedberg+emil&1,,5,1,0; o en la página <http://www.web.genie.it/utenti/i/interface/Archive/DecretumGr.pdf>.

¹⁰⁶ <http://www.digital.library.ucla.edu/canonlaw.html>; <http://www.english.ucla.edu/people/faculty/kelly/margarita.pdf> y <http://www.english.ucla.edu/people/faculty/kelly/materiae.pdf>, respectivamente.

¹⁰⁷ <http://www.lex.unict.it/liber>. En la actualidad la aplicación no permite todas las posibilidades anunciadas. El texto del Liber Exta también se encuentra en el siguiente sitio web: http://www.hs-augsburg.de/~harsch/Chronologia/Lspost13/GregoriusIX/gre_intr.html.

nables de contenido legal y varios manuscritos, como por ejemplo tres del *Decreto de Graciano*: Clm 10244 (Md)¹⁰⁸, Clm 16084¹⁰⁹ y Clm 27337¹¹⁰.

«The Medieval Canon Law Virtual Library», mantenida por el Colby College en colaboración con la Universidad de Columbia, ofrece acceso público a fuentes electrónicas para el estudio del derecho canónico medieval¹¹¹. Es una página que progresivamente irá ofreciendo nuevas fuentes.

3. ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE LAS PRINCIPALES COLECCIONES CANÓNICAS

3.1. *El primer milenio*

Casi contemporáneamente a la redacción de los libros del Nuevo Testamento aparecen ya los primeros ordenamientos eclesiásticos. Constituyen, además de la Sagrada Escritura, las únicas fuentes jurídicas de la Iglesia hasta el año 400. El primero de ellos fue la *Didaché*¹¹², probablemente en torno al año 100, seguido de –haciendo referencia sólo a las obras fundamentales– la *Tradición apostólica de Hipólito*, las *Didascalia Apostolorum*¹¹³, los *Cánones eclesiásticos de los Santos Apóstoles*¹¹⁴, las *Constituciones Apostólicas*¹¹⁵, los *85 Canones Apostolorum*¹¹⁶ y el *Testamentum Domini Nostri Jesu Christi*¹¹⁷.

¹⁰⁸ <http://www.mdz10.bib-bvb.de/~db/0002/bsb00026739/images>.

¹⁰⁹ <http://www.mdz10.bib-bvb.de/~db/0002/bsb00026738/images>.

¹¹⁰ <http://www.daten.digitale-sammlungen.de/~db/0002/bsb00026736/images>.

¹¹¹ <http://www.web.colby.edu/canonlaw>.

¹¹² W. RORDORF y A. TUILIER, *La doctrine des douze apôtres. Introduction, texte, traduction, notes, appendice et index*, Paris 1978; K. WENGST, *Didache (Apostellehre). Barnabasbrief, Zweiter Klemensbrief, Schrift an Diognet*, Darmstadt 1984, pp. 1-100.

¹¹³ R. H. CONNOLLY, *Didascalia Apostolorum. The Syriac Version Translated and Accompanied by the Verona Latin Fragments*, Oxford 1969; E. TIDNER, *Didascalie Apostolorum, canonum ecclesiasticorum, traditionis apostolicae Versiones Latinae*, Berlin 1963; A. VÖÖBUS, *The Didascalia apostolorum in Syriac*, tomos 175-176 y 179-180, Louvain 1979 (versión siríaca y traducción al inglés).

¹¹⁴ E. TIDNER, *Didascalie Apostolorum, canonum ecclesiasticorum*.

¹¹⁵ M. METZGER, *Les constitutions apostoliques*, I-III (Sources chrétiennes 320, 329, 336), Paris 1985-1987.

¹¹⁶ M. METZGER, *Les constitutions apostoliques*, III, pp. 274-309 (es la mejor edición). Algunos estudios, basándose en el análisis del lenguaje y contenido piensan que el autor de los *85 Canones Apostolici* es el mismo que el de las *Constitutiones apostolicae*, y que no se trata de una obra autónoma, sino de una recapitulación final que el autor habría añadido al final de su colección. Sin embargo, los *Canones Apostolici* se conocían antes que las *Constitutiones*.

¹¹⁷ F. NAU, *La version syriaque de l'Octateuque de Clément*, Paris 1967, pp. 25-68 (traducción francesa); I. E. RAHMANI, *Testamentum Domini nostri Jesu Christi*, Mainz 1899 (versión siríaca con traducción al latín).

Para los estudios sobre la historia jurídica de la Iglesia primitiva, el primer problema que se plantea para el análisis de estas obras es el de la clarificación de la génesis de cada una de ellas y de su recíproca influencia. Por lo que concierne a la exacta reconstrucción del texto, nos encontramos con el conocido obstáculo de que la mayoría de los ordenamientos eclesiásticos los conocemos sólo a través de traducciones a otras lenguas, y no por su original¹¹⁸. Además, las últimas investigaciones han puesto de manifiesto la insuficiencia de algunas ediciones de estas fuentes –el caso más significativo es la de Botte en relación con la *Traditio Hipolyti*, así como las cautelas con que debe interpretarse su contenido¹¹⁹.

Los cánones de los concilios africanos se difundieron hasta la época medieval en gran parte a través de la obra de Dionisio el Exiguo y la *Colección Hispana*. Dionisio recogió en la segunda versión de su colección canónica todo el material africano bajo el título *Synodus apud Carthaginem Africanorum, quae constituit Canones CXXXVIII*, y presenta la legislación conciliar como obra del Concilio de Cartago de 419, que se ocupó de la cuestión de Apiario. Posteriormente, la investigación histórico-canónica desde los hermanos Ballerini hasta Charles Munier dio a conocer con mayor profundidad la actividad legislativa que se desarrolló desde el Concilio de Cartago de 345-348, convocado por el obispo Grato, hasta el 539¹²⁰. Además quedó patente la posibilidad de reconstruir tres colecciones de cánones de origen africano, aunque no se hayan transmitido como tal en los manuscritos: el *Breviarium Hiponense* de 397, el *Codex Apiarii Causae* de 419 y los *Registri Ecclesiae Carthaginensis Excerpta* posterior al 419¹²¹.

En cuanto a los concilios griegos, el texto no se conserva en su forma originaria, puesto que la tradición de que disponemos de los cánones griegos comienza con Juan Escolástico en el siglo VI. Sin embargo, la investigación ha descubierto un *Syntagma Canonum* en griego, redactado en torno al 380 en Antioquía que contenía los cánones de Nicea, Ancyra, Neocesarea, Antioquía, Gangra y Laodicea. Para la clarificación de la tradición manuscrita han resul-

¹¹⁸ P. LANDAU, «Il ruolo della critica del testo nel primo millennio di storia del diritto canonico», en E. DE LEÓN y N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milano 2003, pp. 23-27.

¹¹⁹ Cfr. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, «Nota bibliografica a tema storia delle Fonti del Diritto Canonico: Insegnamento e Ricerca», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 50 (2010), pp. 165-182.

¹²⁰ Cfr. Ch. MUNIER (ed.), *Concilia Africae*; IDEM, «Les Conciles africains (A. 345-525) revisités», en *I concili della Cristianità occidentale. Secoli III-V. XXX Incontro di studiosi della antichità cristiana (Roma, 3-5 maggio 2001)*, Roma 2002, pp. 147-163.

¹²¹ P. LANDAU, «Il ruolo della critica del testo», pp. 27-34.

tado fundamentales los estudios de Friedrich Maaßen¹²², Eduard Schwartz¹²³ y Cuthbert Hamilton Turner¹²⁴.

Hasta principios del siglo XX se consideraba a Dionisio el Exiguo como el primero que había realizado una colección de decretales; sin embargo, siguiendo la pista de los títulos *Canones urbiani* y *Epistolae decretales*, las investigaciones de Carl Silva Tarouca y Hurbert Wurm han podido constatar la existencia más que probable de colecciones de decretales desde tiempos del pontificado de Sixto III (432-440)¹²⁵.

Respecto a los *Libros penitenciales*, debe tenerse como referencia principal los trabajos de Cyrille Vogel¹²⁶. En cuanto al proceso de edición, en las últimas décadas se ha experimentado un notable desarrollo, especialmente a cargo de la editorial Brepols en la serie *Corpus Christianorum, Continuatio Mediaevalis*¹²⁷ y *Series Latina*¹²⁸. En relación también con la Iglesia insular, la edición de la *Collectio Hibernensis*, dejada incompleta a la muerte de Maurice Sheehy, fue enviada a la sede del IMCL, pero hasta el momento nadie ha asumido la tarea de acabar las partes antiguas gaélicas.

En el ámbito de la Hispania visigótica, la edición de la *Collectio Hispana* por Martínez Díez vio en 2002 su sexto volumen, que contiene la tercera parte de los concilios hispánicos, quedando ya sólo por editar la sección de decretales.

De la época carolingia, los trabajos de Fuhrmann y Mordek¹²⁹ establecieron los fundamentos de la investigación. La propuesta de Fransen sobre la ne-

¹²² F. MAAßEN, *Geschichte der Quellen*, pp. 81-85.

¹²³ E. SCHWARTZ, «Die Kanonessammlung der alten Reichskirche», en *ZRG Kan. Abt.*, 35 (1936), pp. 1-114.

¹²⁴ C. H. TURNER, «Chapters in the History of Latin Mss of Canons: The Version Called Prisca», en *Journal of Theological Studies*, 31 (1929), pp. 337-346.

¹²⁵ K. SILVA-TAROUCA, «Beiträge zur Überlieferung der Papsbriefe des IV., V. und VI. Jahrhunderts», en *Zeitschrift für Katholische Theologie*, 43 (1919), pp. 467-481 y 657-692; H. WURM, *Studien und Texte zur Dekretalensammlung des Dionysius Exiguus*, Bonn 1939.

¹²⁶ C. VOGEL, *Le pécheur et la pénitence dans l'Eglise, Ancienne*, Paris 1982; IDEM, *Les «Libri paenitentiales»*, Brepols 1978.

¹²⁷ R. KOTTJE (ed.), *Paenitentia minora Franciae et Italiae saeculi VIII et IX*, Turnholti 1994; C. VAN RHIJN (ed.), *Paenitentiale pseudo-Theodore*, Turnholti 2009.

¹²⁸ Cfr. *Paenitentia Hispaniae: Paenitentiale Cordubense, Paenitentiale Silense, Paenitentiale Vigilantium siue Albeldense. Paenentia minora Franciae et Italiae: Paenitentiale Bobiense, Paenitentiale Burgundense, Paenitentiale Floriacense, Paenitentiale Hubertense, Paenitentiale Merseburgense a (recensio Me1), Paenitentiale Merseburgense a (recensio V23), Paenitentiale Merseburgense a (recensio W10), Paenitentiale Merseburgense b, Paenitentiale Oxoniense I, Paenitentiale Oxoniense II, Paenitentiale Parisiense simplex, Paenitentiale Sangallense simplex, Paenitentiale Sletstatense.*

¹²⁹ H. FUHRMANN, *Einfluß und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen. Von ihrem Auftauchen bis in die neuere Zeit*, 3 vols., Stuttgart 1972-1974; H. MORDEK, *Kirchenrechts und Reform im Frankereich. Die Collectio Vetus Gallica*, Berlin-New York 1975.

cesidad de contar con buenas ediciones de las colecciones *Herovalliana*, *Dionysio Hadriana* y *Dacheriana* no se ha llevado todavía a cabo¹³⁰. Así, mientras de la *Herovalliana* continúa disponible sólo en la edición de Migne¹³¹, de la *Dionysio Hadriana*, se puede al menos consultar las imágenes escaneadas de la edición de Cochlaeus¹³². En cuanto a la *Dacheriana*, contamos en la red con la transcripción de la edición de Luc D'Achèry (1723), así como con las imágenes escaneadas de la misma edición¹³³. Esta situación está en vías de mejora gracias al ya mencionado proyecto de «Carolingian Canon Law»¹³⁴.

En esta misma dirección, Gerhard Schmitz, en su proyecto de realizar una nueva edición crítica de la *Collectio capitularium* de Benedicto Levita, ofrece material diverso en la página web¹³⁵: por una parte la versión provisional de su edición, así como las ediciones de Jean du Tillet (1548) y de Etienne Baluze (1677). Además incluye la digitalización de una de sus fuentes formales, la *Collectio Hispana Gallica Augustodunensis*, e información detallada sobre la recepción de las capitulares. Por su parte, Karl-Georg Schon, editor de los *Capitula Angilramni*¹³⁶, promueve el «Projekt Pseudoisidor»¹³⁷. En esta página web se encuentran digitalizados los *Capitula Angilramni*, la *Collectio Daneliana* y una versión provisional de las *Falsas Decretales*.

En relación con las *Decretales pseudoisidorianas* se contaba desde el siglo XIX con la edición crítica de Hinschius¹³⁸. Sin embargo, esta edición dificulta enormemente el conocimiento real de esta colección¹³⁹: entre otros aspectos, a la hora de transcribir el texto, Hinschius acudió sólo a los manuscritos para los textos que eran claramente obra de los falsarios; para el resto, pensando

¹³⁰ G. FRANSEN, «Sources et Littérature du Droit Canonique classique», en P. LANDAU y J. MUELLER (eds.), *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law*, p. 8.

¹³¹ PL 99, 989-1086.

¹³² *Canones apostolorum. Veterum conciliorum constitutiones. Decreta pontificum antiquiora. De primatu Romanae ecclesiae, Moguntiae 1525*: <http://www.athena.uky.edu/cgi/t/text/textidx?c=ccl;cc=ccl;idno=ccl;view=toc>.

¹³³ <http://www.rch.uky.edu/CCL/TLH/DachBooks.html> y <http://www.ceec.uni-koeln.de/projekte/CEEC/texts/Achery1723/Achery1723-Inhalt.htm>.

¹³⁴ <http://www.ccl.rch.uky.edu>.

¹³⁵ <http://www.benedictus.mgh.de/haupt.htm>.

¹³⁶ MGH Studien und Texte 39, 2006.

¹³⁷ <http://www.pseudoisidor.mgh.de/index.htm>.

¹³⁸ P. HINSCHIUS (ed.), *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*.

¹³⁹ Son numerosos los estudios que ponen en evidencia los errores de la edición de Hinschius. Encontramos una buena rendición de cuentas en H. FUHRMANN, «The Pseudo-Isidorian Forgeries», en D. JASPER y H. FUHRMANN, *Papal Letters in the Early Middle Ages*, Washington D.C. 2001, pp. 153-159.

que el Pseudo-Isidoro no había alterado nada más, utilizó como fuentes ediciones ya publicadas y para los concilios la edición de la *Hispana* de Martínez Díez. De este modo, demostraba ignorar la compleja trama de fuentes formales de la obra y ofreció a los futuros investigadores una obra donde se encuentran las fuentes materiales de la colección, pero no el verdadero texto pseudoisidoriano¹⁴⁰. Gracias a los estudios de Fuhrmann se conoce hoy mejor la tradición manuscrita de las *Decretales pseudoisidorianas*¹⁴¹.

Mención detallada merecen los *Capitula episcoporum*, nombre por el que se conocen las prescripciones de los sínodos diocesanos en el Imperio carolingio o en los reinos sucesivos durante los siglos IX y X. Diversas son las ediciones críticas que sustituyen las de Migne y Mansi¹⁴². La investigación sobre las capitulares civiles, también relevantes para el ámbito canónico, ha experimentado un desarrollo paralelo¹⁴³.

Avanzando un poco más en el tiempo, los estudios que se emprendieron de cara a preparar la edición crítica del *Decreto de Graciano* pusieron de relieve la notable insuficiencia de la edición del *Decreto de Burcardo*¹⁴⁴, obra principal del período que va de la crisis del mundo carolingio a la Reforma gregoriana, y una de las colecciones sistemáticas más influyentes. Teniendo como punto de referencia la obra de Hoffmann y Pokorny¹⁴⁵, contamos también con la reciente monografía de Greta Austin, donde ofrece los resultados obtenidos en sus investigaciones de los últimos años, aportando relevantes detalles sobre

¹⁴⁰ Cfr. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La «Collectio Lanfranci». Origine e influenza di una collezione della Chiesa anglo-normanna*, Milano 2008, pp. 17-22.

¹⁴¹ Cfr. además de las obras citadas anteriormente: H. FUHRMANN, *Einfluß und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen*.

¹⁴² En MGH: *Capitula episcoporum*, Teil 1, P. BROMMER (ed.), 1984; Teil 2, R. POKORNY, M. STRATMANN y W.-D. RUNGE (eds.), 1995; Teil 3, R. POKORNY (ed.), 1995; R. POKORNY y V. LUKAS (eds.), 2005. En la serie Monumenta Iuris Canonici de la Biblioteca Apostólica Vaticana: H. JOHN, *Collectio canonum Remedii Curiensi episcopo perperam ascripta*, Città del Vaticano 1976.

¹⁴³ Cfr. A. BORETIUS y V. KRAUSE (eds.), *Capitularia regnum Francorum, Legum Sectio II*, Hannover 1897. O también, H. MORDEK, *Bibliotheca Capitularum regum Franconum manuscripta*, Munich 1995, donde se ofrece una lista de manuscritos y bibliografía de las capitulares carolingias. Otras fuentes interesantes: HINCMAR EPISCOPUS REMENSIS, *Collectio de ecclesiis et capellis I*, M. STRATMANN (ed.), Hannover 1990; IDEM, *De divortio Lotharii regis et Theutbergae reginae*, L. BÖHRINGER (ed.), Hannover 1992.

¹⁴⁴ Reproducción facsímil de la edición de Colonia de 1548: G. FRANSEN y Th. KOLZER (eds.), *Burchard von Worms, Decretorum Libri XX*, Aalen 1992; *vid.* también: G. FRANSEN, «Le Décret de Burchard de Worms. Valeur du texte de l'édition. Essai de classement des manuscrits», en *ZRG Kan. Abt.*, 63 (1977), pp. 1-20.

¹⁴⁵ H. HOFFMANN y R. POKORNY, *Das Dekret des Bischof Burchard von Worms. Textstufen – Frühe Verbreitung – Vorlagen*, München 1991.

la persona, elaboración y contenido de la obra de Burcardo¹⁴⁶. De la misma época de Burcardo, disponemos de la edición de Fornasari de los tres primeros libros de la *Collectio in V libris* (Vat. lat. 1339), aunque necesita de una profunda revisión¹⁴⁷.

Ya en la época de la Reforma gregoriana, haremos referencia principalmente a aquellas que constituyen fuentes formales del *Decreto de Graciano*, a las colecciones en *Tres libros* y a la de Anselmo de Lucca. De la primera se ha finalizado recientemente una edición crítica¹⁴⁸. De la *Colección en 183 Títulos* disponemos también de la edición crítica¹⁴⁹, así como de la importante *Colección en 74 Títulos*¹⁵⁰, así como de la traducción al inglés y anotaciones de John Gilchrist¹⁵¹. En cuanto a las insuficiencias de las ediciones de la *Colección de Anselmo de Lucca*¹⁵² y de Migne sobre las obras atribuidas a Ivo de Chartres están siendo subsanadas en desigual manera. Mientras que sobre la colección del obispo de Lucca nos tenemos que conformar de momento con los trabajos parciales realizados por K. Cushing, S. A. Szuromi y Motta¹⁵³; para las tres obras relacionadas con el obispo de Chartres contamos con un la ya mencionada edición digital provisional, dirigida por Bruce Brasington y Martin Brett¹⁵⁴.

¹⁴⁶ G. AUSTIN, *Shaping church law around the year 1000*.

¹⁴⁷ M. FORNASARI (ed.), *Collectio Canonum in V libris. I, Lib. I-III*, Turnholti 1970. El proyecto de edición de los libros cuatro y cinco de la colección, planteado en la Pontificia Università della Santa Croce, no llegó a realizarse.

¹⁴⁸ G. MOTTA, *Collectio canonum trium librorum. Pars prior: Liber I et II*, Città del Vaticano 2005. El segundo volumen, que incluye el tercer libro de la colección, está en pruebas.

¹⁴⁹ G. MOTTA, *Liber Canonum diuersorum sanctorum patrum siue Collectio in CLXXXIII titulos digesta*, Città del Vaticano 1988.

¹⁵⁰ *Diuersorum patrum sententiae siue Collectio in LXXIV titulos digesta*, J. T. GILCHRIST (ed.), Città del Vaticano 1973.

¹⁵¹ J. GILCHRIST, *The Collection in Seventy-Four Titles, a Canon Law Manual of the Gregorian Reform*, Toronto 1980.

¹⁵² Edición inacabada (se interrumpe en el canon 15 del libro 11) de F. THANER, *Anselmi episcopi Lucensis Collectio canonum una cum Collectione minore*, I-II, Regensburg 1906-1915.

¹⁵³ Entre la amplia bibliografía disponible destacamos: K. CUSHING, *Papacy and Law in the Gregorian revolution. The canonistic work of Anselm of Lucca*, Oxford 1998; S. A. SZUROMI, *Anselm of Lucca as a canonist*, Frankfurt am Main 2006; G. MOTTA, «La redazione A “Aucta” della Collectio Anselmi Episcopi Lucensi», en *Studia in honorem eminentissimi Cardinalis Alphonsi M. Stickler*, Roma 1992, pp. 375-449.

¹⁵⁴ <http://project.knowledgeforge.net/ivo/index.html>. Aunque el aparato crítico revela la variedad de formas en que la obra pudo ser conocida por sus lectores, esta edición va poco a poco clarificando la compleja tradición manuscrita, de gran utilidad para el análisis de muchas colecciones que tienen ahí su fuente, entre otras la Colección en 10 Partes. Cfr. también una importante monografía que aporta nuevos datos sobre las obras atribuidas a Ivo, entre otros la afirmación de que la *Panormia* no pertenece a Ivo: C. ROLKER, *Canon Law and the Letters of Ivo of Chartres*, Cambridge 2010.

Respecto al *Liber Polycarpus*, existe un proyecto conjunto entre el MGH y el IMCL para una nueva edición¹⁵⁵ bajo la dirección de Fuhrmann: se dispone ya de la edición provisional¹⁵⁶.

3.2. *En torno a Graciano*

Pero sin duda alguna, el ámbito que ha atraído la atención de muchos estudiosos y que a su vez ha supuesto un impulso para el resto de las épocas son los estudios en torno a Graciano, que no sólo recogió de modo sistemático textos desde la Iglesia antigua, sino sobre todo los estructuró mediante sus *dictata*, demostrando que el derecho de la Iglesia era una armónica unidad. Ya se ha comentado cómo la edición crítica del *Decreto* y los trabajos preparatorios necesarios a tal fin es el objetivo principal de los proyectos del IMCL.

Los trabajos de autores como Stephan Kuttner, Peter Landau, Rudolf Weigand, Vetulani y Forchielli, entre otros, fueron desbrozando el camino que llevaba a un mejor conocimiento de la actividad del *Magister*. Concretamente, los estudios de Weigand sobre las glosas más antiguas del *Decreto* y la larga lista de manuscritos citados y analizados, tuvieron como consecuencia la distinción más precisa de las diversas etapas del texto de la obra de Graciano¹⁵⁷. Gracias a estos precedentes, Anders Winroth pudo descubrir en 1996 una «primera redacción» del Decreto¹⁵⁸, acontecimiento que dio un nuevo impulso a los estudios sobre la tradición manuscrita de Graciano¹⁵⁹.

Winroth llegó a la conclusión de que los códices Aa (Admont, Stiftsbibliothek 23 y 43), Bc (Barcelona, Archivo de la Corona de Aragón, Ripoll 78) y Fd (Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conv. Sopp. A.I.402) no son abre-

¹⁵⁵ A. Mai realizó una edición parcial en *Nova bibliotheca Patrum*, 7.3, Romae 1854, pp. 1-76.

¹⁵⁶ <http://www.mgh.de/datenbanken/kanonessammlung-polycarp>.

¹⁵⁷ Cfr. R. WEIGAND, «Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen», en *Studia Graciana*, 25-26 (1991), pp. XXI-XXIV y 661-1004.

¹⁵⁸ Cfr. A. WINROTH, «The Two Recensions of Gratian's "Decretum"», en *ZRG Kan. Abt.*, 83 (1997), pp. 22-31; IDEM, *The making of Gratian's «Decretum»*, Cambridge-New York 2000.

¹⁵⁹ En los siguientes artículos puede encontrarse una síntesis de la evolución de los estudios sobre Graciano: además de las crónicas ya citadas de Viejo-Ximénez sobre los Congresos Internacionales de Derecho Canónico Medieval, cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «La investigación del Derecho canónico clásico: el "9th International Congress of Medieval Canon Law" de 1992», en *Ius Canonicum*, 33 (1993), pp. 737-754; IDEM, «"Concordia" y "Decretum" del Maestro Graciano. In memoriam Rudolf Weigand», en *Ius Canonicum*, 39 (1999), pp. 333-357; C. LARRAINZAR, «L'edizione critica del Decreto di Graciano», en *Folia Canonica*, 9 (2006), pp. 62-92 (la edición española se encuentra en *BMCL*, 27 [2007-2010], pp. 71-104).

viaciones tardías de una obra extensa, sino que transmiten una *Concordia discordantium canonum* antigua, más cercana al Graciano original que los restantes manuscritos conocidos. Weigand añadió un manuscrito más, P (Paris, Bibliothèque Nationale, nouv. acq. lat. 1761) y Carlos Larrainzar un fragmento, Pfr (Paris, Bibliothèque Nationale, lat. 3884 I - fol. 1rv) de esa redacción antigua.

La idea de la existencia de una forma originaria más breve que la del *Decreto* divulgado no es del todo nueva: Adam Vetulani había ya propuesto esta tesis, situando el llamado *Urdekret* al inicio del siglo XII, suponiendo un desarrollo del texto entre los años 1120-1140, del cual habría derivado la forma casi definitiva con la adición, como elemento más característico, de los textos del derecho romano justiniano. Holtzmann había observado que el manuscrito Fd, en vez de ser una abreviación, era una forma originaria de la obra, al igual que hizo Pablo Pinedo con el manuscrito de Barcelona, pero estas conclusiones no fueron acogidas por la mayoría de los estudiosos. El que ahora la tesis de Winroth haya sido aceptada, se debe en gran parte a los estudios de Landau sobre las fuentes inmediatas al Decreto, los de Titus Lehnherr sobre la tradición manuscrita de la obra, así como al paciente trabajo de muchos investigadores y a una mayor riqueza de la argumentación basada en el análisis detallado de un gran número de manuscritos¹⁶⁰.

Pero Winroth va más allá de establecer una primera redacción original, y afirma que el *Decretum* no es un único libro, sino dos, compilados en un lapso de tiempo relativamente corto: de la pluma del personaje que conocemos con el nombre de Graciano (Graciano 1 según la terminología de Winroth) únicamente salió la «primera redacción». Según él, hay tantas diferencias entre ambas redacciones, incluso a veces la segunda distorsiona tan gravemente el texto de la primera, que resulta difícil aceptar que fueran escritas por el mismo autor. Existiría, por tanto, un desconocido personaje, Graciano 2, a quien habría que atribuir la redacción definitiva del *Decreto*.

Larrainzar hace una corrección importante a los planteamientos de Winroth, apoyado en el avance de sus estudios sobre el manuscrito florentino Fd y el descubrimiento del manuscrito de Sankt Gallen, Stiftsbibliothek, MS 673 (Sg): distingue entre *Concordia* y *Decretum* como dos realidades distintas, dos

¹⁶⁰ Cfr. sobre todo T. LEHNHERR, «Die Summarien zu den Texten des 2. Laterankonzils von 1139 in Gratians Dekret», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 150 (1981), pp. 528-551; *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zum Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus*, München 1987.

obras que tal vez responden a ideas o «proyectos editoriales» distintos (el primero como manual destinado a la enseñanza, más que una gran colección de textos del *ius antiquum*), implicadas una en la otra, pero ambas «vivas»¹⁶¹.

Efectivamente, a raíz de las últimas investigaciones, queda patente que la reconstrucción de la historia literaria de la obra de Graciano resulta mucho más compleja de cuanto se podría pensar al inicio. Los estudios de Larrainzar, avalados por los resultados de Titus Lenherr¹⁶², José Miguel Viejo-Ximénez¹⁶³ y Enrique De León¹⁶⁴ entre otros, revelan que tanto la *Concordia* como el *Decretum* fueron completados dentro de un corto espacio de tiempo, entre 1139 (c. 28 II Concilio de Letrán) y 1150 (en torno a esta fecha se datan las primeras obras que conocen ya un *Decreto* de Graciano extenso: la abreviación *Quoniam egestas*, la suma *Quoniam in omnibus* de Paucapalea y los *Quattuor Libri Sententiarum* de Pedro Lombardo).

El de Florencia (donde la *Concordia* más breve –que en líneas generales coincide con la obra que transmiten Aa, Bc, P y Pfr– ha sido completada en la segunda parte del código y también en los márgenes por siete manos distintas) sería el manuscrito original del *Decretum Gratiani* en el que, tras haberse copiado una antigua *Concordia* breve, la obra se transforma en un *Decretum* extenso por la acción de una de las siete manos del manuscrito, es decir, el manuscrito donde el autor de la obra elabora una ulterior redacción de su *Concordia* más amplia. Fd, por tanto, es la fuente directa e inmediata de la tradición manuscrita del *Decretum*, o mejor dicho, la *Concordia* de Fd es un *terminus ad quem* de un proceso de revisión de otro «verdadero original» (una primerísima redacción) y, al mismo tiempo, se muestra como un *terminus a quo* de un nuevo proceso que genera el *Decreto* divulgado. En otras palabras, en el

¹⁶¹ Cfr. C. LARRAINZAR, «La formación del Decreto de Graciano por etapas», en *ZRG Kan. Abt.*, 87 (2001), pp. 67-83.

¹⁶² Cfr. T. LEHNHERR, «Zur Überlieferung des Kapitels “Duae sunt, inquit, leges” (Decretum Gratiani C.19 q.2 c.2)», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 168 (1999), pp. 359-384.

¹⁶³ Cfr. entre otros, «La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano», en *Ius Ecclesiae*, 10 (1998), pp. 149-185; «“An inter uouentes possit esse matrimonium”. El texto de C.27 q.1 en los manuscritos antiguos del Decreto de Graciano», en *Initium*, 9 (2004), pp. 73-126; «La composición del Decreto di Graziano», en *Ius Canonicum*, 45 (2005), pp. 431-485; «Variantes textuales y variantes doctrinales en C.2 q.8», en K. PENNINGTON, U.-R. BLUMENTHAL y A. A. LARSON (eds.), *Proceedings of the Twelfth International Congress of Medieval Canon Law*, (Washington 1-8 August 2004), Città del Vaticano 2008, pp. 161-90.

¹⁶⁴ Cfr. principalmente, «La tradizione manoscritta più antica della C.30 q.1», en M. BELLOMO y O. CONDORELLI (eds.), *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, pp. 131-138; «Observaciones sobre la futura edición crítica del Decreto de Graciano», en O. CONDORELLI (ed.), «*Panta rei*». *Scritti dedicati a Manlio Bellomo II*, Catania 2004, pp. 89-96.

código florentino Fd es donde una *Concordia* relativamente breve se transforma en un *Decretum* extenso y todos los datos sugieren la directa intervención del mismo autor, Graciano (Graciano 1), aunque también parece cierto que su autoría personal no alcanza a todos los estados posteriores del texto asumidos por el *Decreto* divulgado¹⁶⁵.

Sg, en cambio, transmitiría el borrador más antiguo conocido de la *Concordia discordantium canonum*, es decir, la redacción más próxima, si no idéntica, al *Ur-Gratian*. Larrainzar, por tanto, plantea la formación del Decreto de Graciano por etapas, es decir, la transformación de un único texto vivo en diversas fases sucesivas e irregulares bajo la guía del *magister decretorum*. Distingue cuatro etapas (que se convierten en siete, contando la transición de unos momentos a otros): los *Excerpta* de Sg (1142-1146); la *Concordia* de Fd (1148), el *Decretum* de Fd (1150) y los desarrollos del *Decreto* divulgado (1155-1165) mediante la adición de *paleae*. Esta secuencia hace inverosímil la hipótesis de adelantar las fechas de la composición de la obra, pero en sí no prejuzga la cuestión de su autoría (sobre todo valorando su más que probable uso en la incipiente Escuela de canonistas) ni tampoco el tema de sus fuentes formales.

En cuanto a la cuestión de la incorporación de los fragmentos justinianeos a la obra de Graciano, este fenómeno se habría producido gradualmente, también por etapas, como consecuencia de un uso docente del *Decretum* en la Escuela. Este proceso comenzó en las fechas más tempranas de la composición de la obra y en estrecha relación con la naciente Escuela de los civilistas. Casi todos los fragmentos del *Corpus Iuris Civilis*, más de 200, de la versión divulgada aparecen ya en los códigos que conservan las redacciones antiguas¹⁶⁶.

El avance de las investigaciones demuestra que la reconstrucción de la historia literaria del *Decreto de Graciano* resulta mucho más compleja de cuanto de podría pensar al inicio: los códigos contienen numerosas contaminaciones, puesto que se compusieron mezclando lecturas de códigos o «modelos»

¹⁶⁵ Cuando una *auctoritas* o *dictum* de Graciano ha tenido dos redacciones, ambas suelen aparecer en el ms Fd: la primera en el texto principal y la segunda –que normalmente cancela la más antigua– en la colección de sus complementos que Larrainzar denomina adiciones boloñesas. Además en C.29 q.1-2, Graciano demuestra un elevado grado de tecnicismo y de conocimiento sobre la jurisprudencia romana; es decir, la obra de Graciano fue permeable al derecho justiniano desde la primera hora. Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «“Concordia” y “Decretum” del Maestro Graciano», p. 346.

¹⁶⁶ Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «“Gratianus Magister” y “Guarnerius Teutonicus”», pp. 47-56.

pertenecientes a distintos momentos diacrónicos de esa historia literaria sobre la formación del *Decretum*. Para su edición crítica, no bastaría con reagrupar las diversas decenas de códigos existentes en dos categorías abstractas, y estudiar los textos aplicando reglas lógicas, casi mecánicas para poder escoger entre sus lecturas. Puede suponer un ejercicio erudito, de gran interés para los filólogos, pero no mostraría la verdadera historia redaccional de estos códigos como «textos vivos». Una *recensio mixta* de esos manuscritos introduciría mayor oscuridad y confusión a la historia redaccional de la obra. Larrainzar propone que pueda colgarse en la red ediciones digitales en color de estos manuscritos (ya se disponen de algunos de ellos hoy en día) y trabajar directamente sobre ellos con la ayuda de los trabajos de identificación de los textos que ya han sido realizados. El camino a seguir, no sería por tanto la edición crítica de la primera recensión del *Decreto* y desechar la edición de Friedberg, que sigue siendo punto de encuentro y de referencia para el debate crítico; lo principal sería, según Larrainzar, fijar la atención en el proceso de formación de las redacciones que puedan detectarse analizando la textualidad del *Decretum*¹⁶⁷. Sin embargo, la cuestión no es pacífica, pues se aprecia por parte de muchos estudiosos el deseo de disponer de una nueva edición del *Decreto* que responda a las modernas exigencias científicas.

Independientemente de este debate, disponemos en la actualidad de numerosas herramientas para el mejor conocimiento de la obra del *Magister*. Además del acceso digital a la edición de Friedberg, existe un completísimo índice en cinco volúmenes de concordancias en el *Decreto*¹⁶⁸, y un índice analítico-alfabético y bíblico¹⁶⁹. Se han realizado también algunas versiones divulgativas del *Decreto*. En francés se ha traducido siguiendo el código Bruxelles, Bibliothèque Royale MS 9084¹⁷⁰ y existe desde hace tiempo un proyecto de publicación del texto bilingüe de la obra de Graciano en la editorial Du Cerf, a cargo de Jean Werckmeister y Olivier Échappé. En inglés se cuenta con la traducción de las 20 primeras Distinciones del *Decretum*¹⁷¹ y de los cánones

¹⁶⁷ Sobre todos estos aspectos cfr. C. LARRAINZAR, «L'edizione critica del Decreto di Graciano»; IDEM, «Métodos para el análisis de la formación literaria del “Decretum Gratiani”. “Etapas” y “esquemas” de redacción», en *Proceedings of the Thirteenth International Congress*, Città del Vaticano (en prensa).

¹⁶⁸ T. REUTER y G. SILAGI, *Wortkonkordanz zum Decretum Gratiani*, 5 vols., München 1990.

¹⁶⁹ F. GERMOVNIK, *Indices ad Corpus Iuris Canonici*, Ottawae 2000.

¹⁷⁰ L. LÖFSTEDT (ed.), *Gratiani Decretum. La traduction en ancien français du Décret de Gratien: édition critique*, 5 vols., Helsinki 1992-2001.

¹⁷¹ A. THOMPSON y J. GORDLEY, *The Treatise on Laws (Decretum DD. 1-20)*, Washington 1993.

matrimoniales (Causas 27-36)¹⁷². En castellano no ha encontrado de momento acogida la propuesta de traducción del *Corpus Iuris Canonici*¹⁷³.

En relación con la decretística, a las antiguas ediciones de las Sumas de Rolando, Paucapalea, Esteban de Tournai y Rufino¹⁷⁴ se han añadido, gracias al impulso dado por Kuttner y el IMCL, nuevas ediciones fundamentales para el conocimiento del desarrollo de la Escuela, como la de Esteban Tornacense¹⁷⁵, la de Huguccio¹⁷⁶ y Simón de Bisiniano¹⁷⁷, además de otras obras importantes¹⁷⁸. La *Suma de Sircardo de Cremona*, todavía inédita está en proceso de edición¹⁷⁹, así como algunas otras obras¹⁸⁰. Además de estas ediciones existe una amplia bibliografía sobre la materia¹⁸¹.

¹⁷² <http://faculty.cua.edu/Pennington/Canon%20Law/marriagelaw.htm>.

¹⁷³ Cfr. J. RODRÍGUEZ DÍEZ, «Invitación a una traducción española del corpus iuris canonici», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 40 (2007), pp. 323-350.

¹⁷⁴ ROLANDUS. *Summa Magistri Rolandi. Mit Anhang Incerti auctoris quaestiones*. F. THANER (ed.), Innsbruck 1872; PAUCAPALEA, *Summa über das Decretum Gratiani*, J. F. VON SCHULTE (ed.), Aalen 1890 (= 1965); STEPHANUS TORNACENSIS, *Die Summa über das Decretum Gratiani*, IDEM (ed.), Aalen 1891 (= 1965); MAGISTER RUFINUS, *Summa Decretorum*, H. SINGER (ed.), Paderborn 1902 (= Aalen 1963). Se puede consultar la versión electrónica de estas ediciones en: <http://works.bepress.com>.

¹⁷⁵ De gran importancia, porque la relación entre la Escuela decretista de Bolonia y la francesa se establece a través de esta obra.

¹⁷⁶ HUGUCCIO PISANUS, *Summa decretorum. I, Distinctiones I-XX*, O. PREROVSKY (ed.), Città del Vaticano 2006.

¹⁷⁷ SIMONIS BISINIANENSIS, *Summa in Decretum*, P. V. AIMONE (ed.): www.unifr.ch/cdc/summa-simonis_de.php.

¹⁷⁸ T. MACLAUGHLIN, *The Summa Parisiensis on the Decretum Gratiani*, Toronto 1952; *Summa elegantius in iure divino seu Colosiensis*, 3 vols., G. FRANSEN y S. KUTTNER (eds.), New York 1969-1990; *Distinctiones «Si mulier eadem hora» seu Monacenses*, R. SORICE (ed.), Città del Vaticano 2002; *Summa «Omnis qui iuste iudicat» sive Lipsiensis*, vol. I, R. WEIGAND, P. LANDAU, W. KOZUR, S. HAERING, K. MIETHANER-VENT y M. PETZOLT (eds.), Città del Vaticano 2007; *Magistri Honorii Summa «De iure canonico tractaturus»*, vol. I, R. WEIGAND, P. LANDAU, W. KOZUR, S. HAERING, K. MIETHANER-VENT y M. PETZOLT (eds.), Città del Vaticano 2004.

¹⁷⁹ Andreas Thiers trabaja en la edición que abandonó en 1976 P.-J. Kessler.

¹⁸⁰ Chris Coppens trabaja en la edición del aparato de glosas *Animal est substantia* (la edición provisional de las primeras 30 distinciones está accesible en: http://web.mac.com/eccoppens/Animal_est_substantia/Introduction.html); Tatsushi Genka en la edición de la Suma *Permissio quedam*; Landau con la colaboración de Genka prepara la edición de la Suma *Antiquitate et tempore*; y John Wei la de la Suma *Reverentia sacrorum canonum*. También está en preparación la *Summa quaestionum* de Honorius, que estaba bastante avanzada a la muerte de Weigand (la *Distinctio* 3 de esta obra, sobre derecho matrimonial está ya publicada: B. GRIMM, «Die Ehelehre des Magister Honorius», en *Studia Gratiana*, 24, Roma 1989).

¹⁸¹ Cfr., entre otros, K. PENNINGTON y W. P. MÜLLER, «The Decretist. The Italian School y R. WEIGAND, The Transmontane Decretist», en W. HARTMANN y K. PENNINGTON (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classic Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington D.C. 2008, pp. 121-210.

Intentar un balance global de la doctrina expresada por los decretistas no es cosa fácil, aunque –después del monumental trabajo de Schulte– a partir de los años 30 del siglo pasado nuestros conocimientos se han ido ampliando de modo impresionante, gracias a las investigaciones de estudiosos como Jean Gaudemet y muchos otros¹⁸². En este ámbito resulta obligada la consulta del *Repertorium* de Kuttner sobre las obras de los decretistas y decretalistas¹⁸³.

3.3. *El «Ius Novum»*

El siglo que siguió a Graciano experimentó un nuevo desarrollo de la actividad legislativa pontificia y de la ciencia del derecho canónico, dando lugar a la formación y difusión de un nuevo derecho universal de la Iglesia: la escuela sistematizaba el derecho de las decretales y lo reunía en colecciones. Por eso, con la publicación de la *Compilatio prima* en 1191, la atención de los canonistas fue pasando gradualmente del *Decreto de Graciano* hacia las nuevas colecciones de decretales¹⁸⁴. La importancia de estas es enorme, por el papel que juegan como elemento constituyente y estimulante del derecho canónico medieval¹⁸⁵.

La investigación y edición de las decretales del s. XII ha experimentado importantes avances, gracias sobre todo a Walter Holtzmann¹⁸⁶, y a sus conti-

¹⁸² F. Gillmann, G. Post, B. Tierney, L. Boyle, G. Fransen, A. García y García, A. D. De Sousa Costa, A. Vetulani, A. M. Stickler, J. Ochoa Sanz, A. Padoa Schioppa, M. Bellomo, E. Cortese, D. Maffei, R. H. Helmholz, J. A. Brundage, F. Liotta, P. Linehan, A. Gouron, V. Piergiovanni, B. C. Brasington, R. Somerville, S. Chodorow, C. R. Cheney, W. Holtzmann, P. Legendre, K. W. Nörr, P. Gerbenzon, P. Weimar, K. Pennington, G. Dolezalek, A. Lefebvre-Teillard, Ch. Donahue Jr., L. Fowler-Magerl, R. M. Fraher, P. V. Aimone Braidia, H. Lange, W. Litewski, W. Stelzer, C. Coppens, H. Van de Wouw, W. P. Müller, N. Höl, G. Minnucci, H. Zapp, C. Natalini y sobre todo R. Weigand y P. Landau con S. Kuttner.

¹⁸³ S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*, Città del Vaticano 1937, que actualiza el primer volumen de la obra ya citada de Schulte: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts*. El *Repertorium* cuenta, a su vez, con una breve puesta al día en las *retractationes* contenidas en la obra *Gratian and the Schools of Law*. Además se ha publicado diversos suplementos en BMCL.

¹⁸⁴ Esta situación, sin embargo, no impidió que se siguiera con la compilación de colecciones tradicionales: cfr. E. FRIEDBERG, *Die Canones-sammlungen zwischen Gratian und Bernhard von Pavia*, Leipzig 1897 (= Graz 1958).

¹⁸⁵ Sobre las decretales papales desde sus orígenes hasta el siglo XI *vid.* D. JASPER y H. FUHRMANN, *Papal Letters in the Early Middle Ages*.

¹⁸⁶ Cfr. especialmente: W. HOLTZMANN, *Papsturkunden in England*, 2 vols., Nendeln 1970-1972 (reproducción facsímil de las ediciones de Berlín de 1931, 1935 y 1936); IDEM, *Kanonistische Ergänzungen zur Italia Pontificia*, Tübingen 1959.

nuadores: el matrimonio Cheney –Mary, G. y Christopher, R.–, Stanley Chodorow y Charles Duggan¹⁸⁷.

Concretamente, Mary y Christopher Cheney dataron y editaron en 1967 los documentos del Papa Inocencio III en relación con Inglaterra y Gales¹⁸⁸ (la obra contiene más de 1200 documentos). En 1976, Christopher presentó una magistral composición de lugar de la Inglaterra de principios de siglo XIII en relación con las decretales¹⁸⁹. Por su parte, Mary dedicó gran parte de su vida al estudio de Roger de Worcester y su creativa relación con Alejandro III¹⁹⁰. Ambos publicaron en 1979 una herramienta de ineludible referencia, con la edición y traducción de las notas a mano de Holtzmann (actualizándolas) sobre las colecciones decretales del siglo XII¹⁹¹.

Los estudios del matrimonio Cheney sobre los registros de las cancillerías inglesas condujo a comienzos de los setenta al proyecto, con el respaldo de la Academia Británica, de la edición de los *English Episcopal Acta* de los siglos XII y XIII¹⁹².

Por su parte, las *Antiquae Collectiones Decretalium* de Antonio Agustín, publicadas por vez primera en Lleida en 1576 y reimpresas varias veces tras su muerte¹⁹³, permanece hasta el día de hoy como la única edición de las cuatro

¹⁸⁷ S. CHODOROW y C. DUGGAN (eds.), *Decretales ineditae saeculi XII from the papers of the late Walther Holtzmann*, Città del Vaticano 1982. Vid. también una recopilación de sus artículos en C. DUGGAN, *Decretals and the Creation of «New Law» in the Twelfth Century. Judges, Judgements, Equity and Law*, Aldershot (Hampshire)-Brookfield (Vermont) 1998.

¹⁸⁸ C. R. CHENEY y M. G. CHENEY (eds.), *The Letters of Pope Innocent III (1189-1216) concerning England and Wales: A Calendar with an Appendix of Texts*, Oxford 1967.

¹⁸⁹ C. R. CHENEY, *Pope Innocent III and England*, Stuttgart 1976. Además continuó, junto con Maurice Powicke, los *Councils and ecclesiastical documents relating to Great Britain and Ireland* de Hadan y Stubbs (Oxford 1868-1878), publicando los volúmenes que cubren los años 1205-1313 (Oxford 1964). En relación con el mundo inglés, vid. también C. DUGGAN, *Twelfth-century Decretal Collections and their Importance in English History*, London 1963. Además, la *Deutsche Forschungsgemeinschaft* sustenta un proyecto de edición de la *Collectio Cheltenhamensis*, en el que están trabajando Gisela Drossbach y Peter Landau.

¹⁹⁰ MARY G. CHENEY, *Roger, Bishop of Worcester, 1164-1179*, Oxford 1980. También editó las actas, cartas y otros registros. Se trata de una obra maestra y el mejor relato del impacto de la creación papal de derecho en Inglaterra.

¹⁹¹ C. R. CHENEY y M. G. CHENEY (eds.), *Studies in the Collections of Twelfth-century Decretals from the Papers of the Late Walther Holtzmann*, Città del Vaticano 1979.

¹⁹² Mary extendió sus investigaciones sobre el obispo Roger para incluir la edición de los documentos de todos los obispos de Worcester desde 1062 a 1218. La serie de *English Episcopal Acta*, editada por David M. Smith y con la colaboración de Philippa Hoskin, Martin Brett y Christopher Brooke entre otros, ha publicado 34 volúmenes desde 1980.

¹⁹³ Lérida 1576, París 1621, etc.

primeras *Compilationes antiquae*. La edición que Friedberg publicó en 1882¹⁹⁴ presenta sólo los textos de las decretales omitidos por las *Decretales de Gregorio IX*, por lo que debe ser utilizada junto con su edición del *Liber Extra*. Sería deseable un estudio más profundo de los manuscritos de la *Compilatio prima* y de las glosas ordinarias a cada *compilatio antiqua* para un mejor conocimiento de los inicios de esta nueva época en la historia de las fuentes canónicas¹⁹⁵. Colecciones de decretales editadas son, la *Summa Decretalium* de Bernardo de Pavía, compuesta entre 1191 y 1198, y la *Collectio Romana* de Bernardo Compostelano, de 1208¹⁹⁶, pero siguiendo los modernos criterios de edición crítica de textos sólo existe, por el momento, la edición de los *incipit* y *explicit* de la *Collectio Francofurtana*¹⁹⁷, compuesta alrededor de 1180, poco antes que las *compilationes antiquae*.

3.4. El «*Liber Extra*»

Los estudios especializados de los últimos años sobre este período se están centrando en la clarificación de la legislación pontificia entre 1234 y 1298, fecha en que Bonifacio VIII promulgó el *Liber Sextus*. El panorama que ofrecen las cerca de 200 nuevas constituciones y decretales de este período es muy interesante¹⁹⁸. Por otra parte, está en curso la elaboración de un índice de concordancias para el *Liber Extra*, realizado por Franco Migliorino, Giuseppe Speciale y Orazio Condorelli. Para los lectores de lengua castellana conven-

¹⁹⁴ E. FRIEDBERG, *Quinque compilationes antiquae*. Una herramienta a tener en cuenta es la obra de Kuttner, *Index titulorum decretalium ex collectionibus tam privatis quam publicis conscriptus*, Mediolani 1977.

¹⁹⁵ Cfr. JOHANNIS TEUTONICI, *Apparatus glossarum in Compilationem tertiam*, vol. I, K. PENNINGTON (ed.), Città del Vaticano 1981 (un avance de los libros 3 a 5 puede consultarse en: www.faculty.cua.edu/pennington/Index.html#Joh.%20Teu.%20Baldus).

¹⁹⁶ BERNARDUS PAPIENSIS, *Summa Decretalium*, E. A. THEODOR LASPEYRES (ed.), Regensburg 1860 (= Graz 1956); H. SINGER (ed.), *Die Dekretalensammlung des Bernardus Compostellanus antiquus*, Vienna 1914.

¹⁹⁷ P. LANDAU y G. DROSSBACH (eds.), *Die Collectio Francofurtana. Eine französische Decretalensammlung*, Città del Vaticano 2007.

¹⁹⁸ Cfr. J. F. VON SCHULTE, *Die Dekretalen zwischen den «Decretales Gregorii IX» und «Liber VI» Boniface VIII*, Wien 1867; P.-J. KESSLER, «Untersuchungen über die Novellen-Gesetzgebung Papst Innocenz' IV. Ein Beitrag zur Geschichte der Quellen des kanonischen Rechts», en *ZRG Kan. Abt.*, 31 (1942), pp. 142-320; 32 (1943), pp. 300-383; 33 (1944), pp. 56-128; S. KUTTNER, «Die Konstitutionen des ersten allgemeinen Konzils von Lyon», en *Studia et documenta historiae et iuris*, 6 (1940), pp. 70-131 = *Medieval Councils, Decretals, and Collections of canon law*, London 1980, No. XI con *Retractationes* en pp. 11-13.

drá hacer referencia a la traducción de Puigarnau¹⁹⁹. Además, Martin Bertram, del Instituto Histórico Germánico de Roma, encabeza un proyecto de catalogación y descripción de los casi 700 manuscritos existentes en Europa copiados entre mediados del siglo XIII y mediados del siglo XIV.

3.5. *El «Liber Sextus» y los restantes libros del «Corpus Iuris Canonici»*

Tal vez, el aspecto más interesante del *Liber Sextus* sea la cuestión sobre las fuentes de las decretales de Bonifacio VIII. En efecto, la generalidad de las decretales que recoge la compilación de Bonifacio no contienen referencias para identificar su origen, ni sus destinatarios, ni el porqué de las consultas que resuelven, ni tampoco la fecha de su elaboración. Por otra parte, muchas de ellas aparecen redactadas con lenguaje abstracto, que parece responder más a unas disputas académicas que a unos sucesos reales. No sin razón se ha considerado a esta obra como un precursor de las codificaciones modernas. Por este motivo, el método seguido para su composición ha interesado siempre a los historiadores²⁰⁰.

Sobre esta misma época, el *Institutum Iuridicum Claretianum* dio a la luz una nueva serie, *Universa Bibliotheca Iuris*, para editar las obras canónicas posteriores a las *Decretales de Gregorio IX*²⁰¹, aunque su metodología no responde a las modernas exigencias de la crítica textual.

Respecto a los restantes libros del *Corpus Iuris*, baste señalar la nueva edición de las *Extravagantes de Juan XXII*²⁰².

3.6. *Entre el tardomedieval y comienzos de la Edad Moderna*

Es significativo que Kuttner, en su discurso de Toronto en 1949, dedicara sólo un párrafo al derecho canónico tardomedieval. Tal vez la razón estribe en

¹⁹⁹ J. M. MANS PUIGARNAU (ed.), *Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española*, Barcelona 1939. La traducción se separa en ocasiones del original, ampliando notablemente ciertos pasajes, abreviando otros. Además, a menudo tiene carácter explicativo o de comentario con relación al original.

²⁰⁰ Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «“Gratianus Magister” y “Guarnerius Teutonicus”», p. 60.

²⁰¹ Hasta el momento se han editado las siguientes obras de san Raimundo editadas por X. Ochoa y A. Díez: *Summa de iure canonico*, *Summa de paenitentia* y *Summa de matrimonio*, además de un *Index Canonum et Legum Totius Corporis Iuris Canonici et Civilis*, en dos volúmenes y por los mismos autores.

²⁰² J. TARRANT (ed.), *Extravagantes Iohannis XXII*, Città del Vaticano 1983.

que tras las *Clementinae* de Juan XXII, la principal contribución de los juristas en ambos derechos consistió, más que en sus comentarios, en la colección de *consilia*, *repetitiones* y tratados monográficos, hasta el punto de que esta época (siglo XIV y principios del XV) es conocida como «edad de los *consilia*». Muy pocos estudiosos han dedicado su atención a este campo. Además, como muchos de estos canonistas vieron publicadas sus obras en los ss. XV y XVI, casi ningún historiador del derecho ha investigado la tradición manuscrita de sus obras. Manlio Bellomo y Domenico Maffei son una excepción²⁰³. Para Bellomo, el estudio riguroso de la cultura jurídica de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna proporciona elementos de juicio necesarios para incoar la deseada renovación de la ciencia jurídica europeo-continental de nuestros días, todavía lastrada por los efectos del movimiento codificador y la visión positivista.

En efecto, para comprender la evolución del pensamiento jurídico es importantísimo acudir a la tradición manuscrita de esas obras impresas. Pennington ofrece algunos ejemplos significativos: el Hostiense escribió una primera recensión de su Comentario sobre las Decretales diez años antes de su versión final, que dobla en extensión al original. Juan de Andrés escribió diversas versiones de *Additiones praeliminare*s sobre las *Decretales de Gregorio IX* que precedieron su *Novella*. El Panormitano escribió diversas versiones de los tres primeros libros de su Comentario sobre las Decretales, añadiendo varias *additiones* a su texto que pueden ayudarnos a comprender la evolución de su pensamiento. Los márgenes de los *Consilia* de Baldo de Ubaldis en el manuscrito de la colección Barberini (1408) de la Biblioteca Vaticana, originario de su biblioteca personal, están llenos de anotaciones, segundos y terceros pensamientos, retractaciones. Muchas de ellas escritas por su amanuense, pero algunas de su propia mano²⁰⁴.

Pennington cuenta con numerosos estudios sobre esta época²⁰⁵. Por su parte, Martin Bertram investiga sobre los comentarios a las *Clementinae*, y

²⁰³ Cfr. entre otros: M. BELLOMO, *Medioevo edito e inedito*, I. *Scholae, universitates, studia*, II. *Scienza del diritto e società medievale*, III. *Profili di giuristi*, Roma 1997-1998; IDEM, *I fatti del diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali*, Roma 2000; D. MAFFEI, *La donazione di Constantino nei giuristi medievali*, Milano 1969; IDEM, *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo cinquecento. Iacopo di Belviso in Provenza?*, Frankfurt am Main 1979 (Ius Commune. Sonderhefte, 10); D. MAFFEI y P. MAFFEI, *Angelo Gambiglioni, giureconsulto aretino del Quattrocento: la vita, i libri, le opere*, Roma 1994.

²⁰⁴ K. PENNINGTON, «Canon Law in the Late Middle Ages», pp. 33 ss.

²⁰⁵ Cfr. entre otros: «An Earlier Recension of Hostiensis's Lectura on the Decretals», en *BMCL*, 17 (1987), pp. 77-90; «Johannes Andreae's Additiones to the Decretals of Gregory IX», en *ZRG Kan. Abt.*, 74 (1988), pp. 328-347; K. PENNINGTON Y OTROS, «Niccolò Tedeschi (Abbas Panormitanus) e i suoi Commentaria in Decretales», en O. CONDORELLI (ed.), Roma 2000, pp. 9-36.

prosigue de este modo la amplia recopilación del material manuscrito posterior al *Repertorium* de Kuttner²⁰⁶.

Llegados a este punto, se debe hacer referencia a los estudios sobre el derecho común²⁰⁷, un ámbito que ha experimentado notables avances, gracias a la investigación y cursos de especialización impartidos en el Max-Planck-Institut, y al vigor de la Escuela internacional de Derecho común de Erice (Sicilia). Fundada por Kuttner y Bellomo, es dirigida en la actualidad por este último, Condorelli y Pennington. Además de los cursos especializados, cuenta con la serie de monografías *Libri di Erice* y la *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, fundada en 1991 con Domenico Maffei como editor. Es preciso señalar también el desarrollo de estudios de derecho común en Andorra²⁰⁸.

En los congresos amparados por el IMCL también se ha apreciado una ampliación de los estudios en esta dirección²⁰⁹. Además, el recurso informático *Oceanus iuris* de Barbara Bellomo va creciendo progresivamente en el número de obras digitalizadas²¹⁰.

Un área apenas explorada es la del derecho penal y procesal durante el siglo XVI, cuando los juristas sintetizaron la jurisprudencia del *ius commune* y escribieron, entre otros aspectos, grandes tratados sobre los derechos de los acusados. Los nombres de estos procesalistas apenas son conocidos: Prospero Farinacci, Giuseppe Mascardi, Giovanni Luigi Riccio, Giulio Claro, Giacomo Menochio, Frederick von Spee, etc.

²⁰⁶ Cfr. por ejemplo: «Aus kanonistischen Handschriften der Periode 1234 bis 1298», en S. KUTTNER (ed.), *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1976, pp. 27-44; «Kanonistische Quästionensammlungen von Bartholomeus Brixiensis bis Johannes Andreae», en P. LINEHAN (ed.), *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1988, pp. 265-281; «Pierre de Sampson et Bernard de Montmirat. Deux canonistes français du XIIIe siècle», en *L'Eglise et le droit dans le Midi (XIIIe-XIVe siècles)*, (Cahiers de Fajaux, 29, 1994), pp. 37-74; «“Gallecia unde duxi originem”. Johannes Hispanus Compostellanus (de Petesella) und seine Dekretalensumme (ca. 1235-1236)», en *Studia Gratiana*, 28 (1998), pp. 89-119.

²⁰⁷ Manlio Bellomo sintetiza la historia del derecho canónico en el marco del *ius commune* en dos de sus obras: *L'Europa del diritto comune*, Roma 1994 (= *La Europa del derecho común*, Roma 1999); y *Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell'età moderna*, Roma 1997.

²⁰⁸ Patrocinados por la «Fundació Noguera i Associació Catalana d'Història del Dret “Jaume de Montjuïc”», que publica las actas de los simposios internacionales «El Dret Comú i Catalunya». Cfr. al respecto la obra de Aquilino Iglesia Ferreirós, entre otros: *El «ius commune» com a dret vigent: L'experiència judicial d'Andorra i San Marino*, 2 vols., Barcelona 1994.

²⁰⁹ Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «In memoriam Stephan Kuttner», pp. 239-244.

²¹⁰ Sobre estos y otros recursos, *vid.* M. ASCHERI, «I manoscritti giuridici tardomedievali: alcune ricerche recenti, alcune priorità», en V. COLLI (ed.), *Juristische Buchproduktion im Mittelalter*, Frankfurt am Main 2002, pp. 3-39.

3.7. *El Derecho tridentino*

La difusión de la imprenta, a finales del medievo, cambió de modo notable el sistema de divulgación de las normas de derecho canónico, dado que las disposiciones de un concilio, por ejemplo, no se difundían ya sólo por medio de manuscritos, sino que también se podían preparar de modo inmediato gran número de ejemplares.

Tras el Concilio de Trento, la legislación de los oficios centrales de la Curia romana adquirió cada vez mayor relevancia, en detrimento de las decretales. La actividad conciliar experimentó un gran crecimiento, a raíz de los numerosos concilios provinciales y sínodos diocesanos para la promulgación de las decisiones y la introducción de las reformas del gran concilio.

Las diversas formas de producción normativa (documentos pontificios y sus colecciones, colecciones conciliares y de normas jurídicas de la Curia romana), así como las mejores ediciones de estos textos, encuentran cabal tratamiento en el último manual de Péter Erdö²¹¹. Pero sobre esta época, resalta la reciente monografía de Carlo Fantappiè, el mejor compendio sobre estos siglos tanto en relación con sus fuentes como, sobre todo, con la ciencia canónica²¹².

Adviértase además que si uno de los objetivos principales de la historia de las fuentes canónicas es la comprensión del ordenamiento canónico en continuidad con su pasado, parece claro que este período no puede considerarse como un simple apéndice de la edad clásica; algo que podría pasar desapercibido si se atiende a la desproporción de los estudios sobre el *ius vetus* e *ius novum* en relación con el *ius novissimum*²¹³.

3.8. *La codificación*

Con el paso de los siglos, la mole de las normas jurídicas que se había ido acumulando hacía la consulta del derecho vigente, una vez más, una actividad realmente difícil. Esta situación y la petición de numerosos canonistas a mediados del siglo XIX, dio lugar, tras un complejo proceso, a la reorganización

²¹¹ Cfr. *Storia delle Fonti*, pp. 137-149.

²¹² Cfr. *Chiesa romana e modernità giuridica, I. L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903), II. Il «Codex Iuris Canonici» (1917)*, Milano 2008.

²¹³ Cfr. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, «Nota bibliografica a tema storia delle Fonti del Diritto Canonico», p. 181.

del derecho de la Iglesia según el modelo de las modernas codificaciones civiles. Los textos se organizaron según un criterio sistemático, basado en la estructura interna de las Instituciones de Gayo y Justiniano (*de personis, de rebus, de actionibus*), en cinco libros (normas generales, personas, cosas, derecho procesal y derecho penal).

Con la promulgación del Código de 1917, se produjo una separación, en ocasiones radical, entre la ciencia del derecho vigente y la historia del derecho canónico. Las posteriores indicaciones de la Sagrada Congregación de los Seminarios dio lugar a la paradoja de que el Código, elaborado con un fuerte sentido histórico, fuera aplicado y enseñado según un método exegético, similar a la metodología de la ciencia jurídica secular.

Como suplemento al Código de 1917 se publicó el texto de las fuentes de los diversos cánones, salvo de aquellas que ya estaban recogidas en el *Corpus Iuris Canonici* o se encontraban entre las disposiciones del Concilio de Trento²¹⁴. También se realizó una edición con la indicación de las fuentes de cada canon a pie de página²¹⁵.

A mediados del siglo XX, el enorme cambio de las circunstancias externas y una conciencia más sensible del propio ser de la Iglesia, hizo necesaria una amplia reforma de la legislación canónica, que fue anunciada por Juan XXIII junto con la celebración de un nuevo concilio ecuménico, el Vaticano II. El nuevo código fue promulgado por la Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983, entrando en vigor el 27 de noviembre de ese mismo año. Juan Pablo II instituyó posteriormente la *Pontificia Commissio* «*Codici iuris canonici*» *Authentice Interpretando* que, junto con la actividad de interpretación oficial, publicó también una edición del nuevo *Codex* con la indicación de las fuentes de cada canon singular²¹⁶. Las fuentes posteriores a 1917 se encuentran en la edición de *Leges Ecclesiae* publicada por Javier Ochoa.

El 18 de octubre de 1990 se promulgó el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* que, junto con el *Codex Iuris Canonici*, forman los principales depósitos del derecho de la Iglesia. Con posterioridad han aparecido numerosas normas dadas por la Santa Sede, por las autoridades que presiden el gobierno

²¹⁴ P. GASPARRI y I. SERÉDI, *Codici iuris canonici fontes*, I-IX, Romae, 1923-1939.

²¹⁵ *Codex iuris canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praefatione, fontium adnotatione et indice analytico-alphabetico ab E.mo Petro Card. Gasparri auctus*, Città del Vaticano 1974.

²¹⁶ *Codex iuris canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Città del Vaticano 1989.

de las Iglesias particulares o de las estructuras a ellas asimiladas, así como por las Conferencias episcopales sobre las materias especificadas por el derecho universal o por mandato especial de la Santa Sede (c. 455 § 1). Las normas que tienen carácter universal se promulgan generalmente mediante su publicación en *Acta Apostolicae Sedis*. Entre estas destaca la Const. ap. *Pastor bonus*, promulgada en 1988, que regula la organización de la Curia romana. Para el conocimiento de la legislación canónica universal es también útil, además de las *Leges Ecclesiae*, el *Enchiridion Vaticanum*, que contiene las conclusiones del Concilio Vaticano II y las leyes universales promulgadas con posterioridad²¹⁷. Para el derecho particular puede consultarse la relación de revistas y boletines facilitada por Erdö²¹⁸.

Esta «dispersión» normativa muestra que la codificación no ha supuesto, después de todo, una revolución tan radical para el panorama de las fuentes canónicas. Juan Pablo II confirmó esta realidad cuando, en su discurso de presentación del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, definió los códigos latino y oriental, junto con la Const. ap. *Pastor bonus*, como el nuevo *Corpus Iuris Canonici*.

²¹⁷ *Enchiridion Vaticanum*, I-XVII, Roma 1962 ss.

²¹⁸ P. ERDÖ, *Storia delle Fonti*, pp. 162-164.

Bibliografía

- AA.VV., *Sínodos americanos*, Madrid 1983 ss.
- , *Capitula episcoporum*, Teil 1, P. BROMMER (ed.), 1984; Teil 2, R. POKORNY, M. STRATMANN y W.-D. RUNGE (eds.), 1995; Teil 3, R. POKORNY (ed.), 1995; R. POKORNY y V. LUKAS (eds.), 2005.
- , *Fälschungen im Mittelalter: Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica (München, 16.-19. September 1986)*, v. 2, *Gefälschte Rechtstexte - Der bestrafte Fälscher*, Hannover 1988.
- ALBERIGO, G., DOSSETTI, I. A., JOANNOU, P. P., LEONARDI, C. y PRODI, P., *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bologna 1973.
- ALBERIGO, G. Y OTROS (eds.), *Conciliorum oecumenicorum generaliumque decreta*, Corpus Christianorum, Turnhout 2006 ss.
- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *La «Collectio Lanfranci». Origine e influenza di una collezione della Chiesa anglo-normanna*, Milano 2008.
- , «Nota bibliografica a tema storia delle Fonti del Diritto Canonico: Insegnamento e Ricerca», en *Ephemerides Iuris Canonici*, 50 (2010), pp. 165-182.
- ANSELMO LUCCENSIS, *Anselmi episcopi Lucensis Collectio canonum una cum Collectione minore*, I-II, F. THANER (ed.), Regensburg 1906-1915.
- ARTONNE, A., GUIZARD, L. y PONTAL, O., *Répertoire des statuts synodaux des diocèses de l'ancienne France du 13e à la fin du 18e siècle*, Paris 1963.
- ASCHERI, M., «I manoscritti giuridici tardomedievali: alcune ricerche recenti, alcune priorità», en V. COLLI (ed.), *Juristische Buchproduktion im Mittelalter*, Frankfurt am Main 2002, pp. 3-39.
- AUSTIN, G., *Shaping church law around the year 1000. The Decretum of Burchard of Worms*, Farnham 2009.
- AVRIL, J., *Les statuts synodaux français du XIIIe siècle, 3: Les statuts synodaux angevins de la seconde moitié du XIIIe siècle précédé d'une étude sur la législation synodale angevine*, Paris 1988, 4: *Les statuts synodaux de l'ancienne province de Reims (Cambrai, Arras, Noyon, Soissons, Tournai)*, Paris 1995, 5: *Les statuts synodaux des anciennes provinces de Bordeaux, Auch, Sens et Rouen*, Paris 2001.
- , *Les conciles de la province de Tours. Concilia Provinciae Turonensis (saec. XIII-XIV)*, Paris 1987.
- , «Les statuts synodaux de Jean de Flandre, évêque de Liège (1288)», en *Bulletin de la Société d'art et d'histoire du diocèse de Liège*, 61 (1997).
- , *Les conciles de la province de Tours. Concilia Provinciae Turonensis (saec. XIII-XV)*, Paris 1987.

- BALLERINI, P Y G., *De antiquis tum editis, tum ineditis collectionibus et collectoribus canonum ad Gratianum usque tractatus in quatuor partes distributus* (Appendix ad sancti Leonis Magni opera III, Venice 1757).
- BELLOMO, M., *L'Europa del diritto comune*, ⁷Roma 1994 = *La Europa del Derecho Común*, Roma 1999.
- , *Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell'età moderna*, Roma 1997.
- , *Medioevo edito e inedito, I. Scholae, universitates, studia, II. Scienza del diritto e società medievale, III. Profili di giuristi*, Roma 1997-1998.
- , *I fatti del diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali*, Roma 2000.
- BERARDI, C. S., *Gratiani canones, genuini ab apocryphis discreti*, Taurini 1752-1766.
- BERNARDUS PAPIENSIS, *Summa Decretalium*, E. A. THEODOR LASPEYRES (ed.), Regensburg 1860 (= Graz 1956).
- BERTRAM, M., «Aus kanonistischen Handschriften der Periode 1234 bis 1298», en S. KUTTNER (ed.), *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1976, pp. 27-44.
- , «Kanonistische Quästionensammlungen von Bartholomeus Brixiensis bis Johannes Andreae», en P. LINEHAN (ed.), *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 1988, pp. 265-281.
- , «Pierre de Sampson et Bernard de Montmirat. Deux canonistes français du XIIIe siècle», en *L'Eglise et le droit dans le Midi (XIIIe-XIVe siècles)*, (Cahiers de Fajeaux, 29, 1994), pp. 37-74.
- , «“Gallecia unde duxi originem”. Johannes Hispanus Compostellanus (de Petesella) und seine Dekretalensumme (ca. 1235-1236)», en *Studia Gratiana*, 28 (1998), pp. 89-119.
- BLUMENTHAL, U.-R., «Fälschungen bei Kanonisten der Kirchenreform des 11. Jahrhunderts», en *Fälschungen im Mittelalter*, vol. 2, pp. 241-262.
- BORETIUS, A. y KRAUSE, V. (eds.), *Capitularia regnum Francorum, Legum Sectio II*, Hannover 1897. BRETT, M., «Editions, manuscripts and readers in some Pre-Gratian Collections», en K. G. CUSHING y R. F. GYUG, *Ritual, text, and law. Studies in medieval canon law and liturgy presented to Roger E. Reynolds*, Aldershot 2004, pp. 205-224.
- BURCHARD VON WORMS, *Decretorum Libri XX*, G. FRANSEN y Th. KOLZER (eds.), Köln 1548 (= Aalen 1992).
- CALASSO, F., *Medio Evo del diritto, I, Le Fonti*, Milano 1954.

- CANTELAR RODRÍGUEZ, F., *Colección sinodal «Lamberto Echeverría»: Catálogo*, Salamanca 1980.
- CHENEY, C. R., *Pope Innocent III and England*, Stuttgart 1976.
- , *Councils and ecclesiastical documents relating to Great Britain and Ireland 1205-1313*, Oxford 1964.
- CHENEY, C. R. y CHENEY, M. G. (eds.), *The Letters of Pope Innocent III (1189-1216) concerning England and Wales: A Calendar with an Appendix of Texts*, Oxford 1967.
- , *Studies in the Collections of Twelfth-century Decretals from the Papers of the Late Walther Holtzmann*, Città del Vaticano 1979.
- CHENEY, C. R. y POWICKE, F. M., *Council and Synods with other Documents relating to the English Church*, 2 vols., Oxford 1964.
- CHENEY, M. G., *Roger, Bishop of Worcester, 1164-1179*, Oxford 1980.
- CHERUBINI, L., *Bullarium*, I-III, Romae 1586.
- CHODOROW, S. y DUGGAN, C. (eds.), *Decretales ineditae saeculi XII from the papers of the late Walther Holtzmann*, Città del Vaticano 1982.
- COCHLAEUS, J., *Canones apostolorum, veterum conciliorum constitutiones. Decreta Pontificum antiquiora*, Moguntiae 1525.
- , *Canones apostolorum. Veterum conciliorum constitutiones. Decreta pontificum antiquiora. De primatu Romanae ecclesiae*, Moguntiae 1525.
- COCQUELINES, Ch., *Magnum Bullarium Romanum*, Rome 1733-1762 (= Graz 1964-1967).
- COING, H., *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgechichte*, München 1973.
- COLUCCIA, G. L., *Basilio Bessarione. Lo spirito greco e l'Occidente*, Firenze 2009.
- CONNOLLY, R. H., *Didascalia Apostolorum. The Syriac Version Translated and Accompanied by the Verona Latin Fragments*, Oxford 1969.
- CORTESE, E., *Il diritto nella storia medievale*, Roma 1997.
- , *Le grandi linee della storia giuridica medievale*, Roma 2001.
- CUENA, F., «Antonio Agustín», en R. DOMINGO (ed.), *Juristas Universales*, II, Madrid-Barcelona 2004, pp. 212-216.
- CUSHING, K., *Papacy and Law in the Gregorian revolution. The canonistic work of Anselm of Lucca*, Oxford 1998.
- D'ACHÉRY, L. (ed.), *Veterum aliquot scriptorum qui in Gallie Bibliothecis, maxime Benedictorum latuerant, spicilegium*, Paris 1672.

- DE LEÓN, E., «La tradizione manoscritta più antica della C.30 q.1», en M. BELLOMO y O. CONDORELLI (eds.), *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, pp. 131-138.
- , «Observaciones sobre la futura edición crítica del Decreto de Graciano», en O. CONDORELLI (ed.), «*Panta rei*». *Scritti dedicati a Manlio Bellomo II*, Catania 2004, pp. 89-96.
- DUGGAN, C. y DUGGAN, C., *Twelfth-century Decretal Collections and their Importance in English History*, London 1963.
- , *Decretals and the Creation of «New Law» in the Twelfth Century. Judges, Judgements, Equity and Law*, Aldershot (Hampshire)-Brookfiel (Vermont) 1998.
- ERDÖ, P., «Metodo e Storia del diritto nel quadro delle scienze sacre», en E. DE LEÓN y N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milano 2003, pp. 3-22.
- , *Storia delle Fonti del Diritto Canonico*, Venezia 2008.
- FANTAPPIÈ, C., *Introduzione storica al diritto canonico*, Bologna 2003.
- , *Chiesa romana e modernità giuridica, I. L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903), II. Il «Codex Iuris Canonici» (1917)*, Milano 2008.
- FEINE, H. E., *Kirchliche Rechtsgeschichte. Die katholische Kirche*, ⁵Köln-Wien 1972.
- FLORES, C., «Escritos inéditos de Antonio Agustín (1517-1586), referentes al Concilio de Trento», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 34 (1978), pp. 109-130.
- , «Escritos inéditos de Antonio Agustín», en *Bulletin of Medieval Canon Law*, 9 (1979), pp. 84-88.
- FORNASARI, M. (ed.), *Collectio Canonum in V libris. I, Lib. I-III*, Turnholti 1970.
- FOURNIER, P. y LE BRAS, G., *Histoire des collections canoniques en Occident depuis les fausses décrétales jusqu'au Décret de Gratien*, I-II, Paris 1931-1932.
- FOWLER-MAGERL, L., *Clavis Canonum. Selected Canon Law Collections before 1140 access with data processing*, Hannover 2005.
- FRANSEN, G., «Le Décret de Burchard de Worms. Valeur du texte de l'édition. Essai de classement des manuscrits», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 63 (1977), pp. 1-20.
- , «Sources et Littérature du Droit Canonique classique», en P. LANDAU y J. MUELLER (eds.), *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law*, pp. 3-19.
- FRANSEN, G. y KUTTNER, S. (eds.), *Summa elegantius in iure divino seu Coloniensis*, 3 vols., New York 1969-1990.

- FRIEDBERG, E. (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, Lipsiae 1879 (= Lawbook Exchange 2000).
- , *Quinque compilationes antiquae nec non Collectio Canonum Lipsiensis*, Lipsiae 1882 (= Graz 1956).
- , *Die Canones-sammlungen zwischen Gratian und Bernhard von Pavia*, Leipzig 1897 (= Graz 1958).
- FUBINI, R., «Contestazioni quattrocentesche della donazione di Constantino: Niccolò Cussano, Lorenzo Valla», en *Medioevo e Rinascimento*, 2 (1991), pp. 16-61.
- , *L'umanesimo italiano e i suoi storici. Origini rinascimentali, critica moderna*, Milano 2001.
- FUHRMANN, H., *Das «Constitutum Constantini»*, MGH Fontes iuris X, Hannover 1968.
- , *Einfluß und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen. Von ihrem Auftauchen bis in die neuere Zeit*, 3 vols., Stuttgart 1972-1974.
- , «The Pseudo-Isidorian Forgeries», en D. JASPER y H. FUHRMANN, *Papal Letters in the Early Middle Ages*, Washington D.C. 2001, pp. 135-195.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Derecho canónico. I. El primer milenio*, Salamanca 1967.
- , *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Città del Vaticano 1981.
- , «Tradiciones textuales en el Derecho canónico medieval», en K. PENNINGTON, S. CHODOROW y K. H. KENDALL (eds.), *Proceedings of the Tenth International Congress of Medieval Canon Law*, Città del Vaticano 2001, pp. 1-26.
- , «Asambleas episcopales», en P. LANDAU y J. MÜLLER (eds.), *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law*, pp. 287-304.
- Y OTROS (eds.), *Synodicon Hispanicum*, Madrid 1981 ss.
- GASPARRI, P., *Codex iuris canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praefatione, fontium adnotatione et indice analytico-alphabetico ab E.mo Petro Card. Gasparri auctus*, Città del Vaticano 1974.
- GASPARRI, P. y SERÉDI, I., *Codicis iuris canonici fontes*, I-IX, Romae, 1923-1939.
- GAUDEMET, J., *Église et cité. Histoire du droit canonique*, Paris 1994 = *Storia del diritto canonico. Ecclesia et civitas*, Milano 1998.
- GAUDEMET, J. y BASDEVANT, B., *Les canons des conciles mérovingiens (VIe-VIIe siècles)*, 2 vols., Paris 1989.

- GERMOVNIK, F., *Indices ad Corpus Iuris Canonici*, Ottawae 2000.
- GILCHRIST, J. T., *Diuersorum patrum sententiae siue Collectio in LXXIV titulos digesta*, Città del Vaticano 1973.
- , *The Collection in Seventy-Four Titles, a Canon Law Manual of the Gregorian Reform*, Toronto 1980.
- GÖRRES-GESELLSCHAFT, *Concilium Tridentinum: Diariorum, actorum, epistolarum, tractatum nova collectio*, Friburgi Brisgoviae 1901 ss.
- GRIMM, B., «Die Ehelehre des Magister Honorius», en *Studia Gratiana*, 24, Roma 1989.
- GROSSI, P., *L'Europa del Diritto*, Roma-Bari 2007 = Europa y el Derecho, Madrid 2007.
- GUJER, R., «Zur Überlieferung des Decretum Gratiani», en P. LANDAU y J. MÜLLER (eds.), *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law*, (Munich, 13-18 July 1992), Città del Vaticano 1997, pp. 87-104.
- HADDAN, A. W. y STUBBS, W., *Councils and ecclesiastical documents relating to Great Britain and Ireland*, 3 vols., Oxford 1868-1878.
- HARDOUIN, J., *Acta conciliorum et epistolae decretales ac Constitutiones Summorum Pontificum usque ad annum 1714*, I-XII, Parisiis 1714-1715.
- HARLAY DE CHANVALLON, F. DE, *Synodicon ecclesiae parisiensis*, Paris 1674.
- HARTMANN, M., «Spätmittelalterliche und frühneuzeitliche Kritik an den pseudoisidorischen Dekretalen. Nikolaus von Kues und Heinrich Kalteisen als "Wahrheitszeugen" bei Matthias Flacius Illyricus und den Magdeburger Centuriatoren», en W. HARTMANN y G. SCHMITZ (eds.), *Fortschritt durch Fälschungen?*, pp. 191-210.
- HEFELE, K. J., *Conciliengeschichte*, 6 vols., Freiburg i.B., 1855-1874 (= H. LECLEERCQ [ed.], Paris 1907 ss).
- HIMMELSTEIN, F. X., *Synodicon Herbipolense. Geschichte und Statuten der im Bisthum Würzburg gehaltenen Concilien und Dioecesansynoden*, Würzburg 1855.
- HINCMAR EPISCOPUS REMENSIS, *Collectio de ecclesiis et capellis* I, M. STRATMANN (ed.), Hannover 1990.
- , *De divortio Lotharii regis et Theutbergae reginae*, L. BÖHRINGER (ed.), Hannover 1992.
- HINSCHIUS, P. (ed.), *Decretales Pseudo-Isidoriane et Capitula Angilramni*, Lipsiae 1863 (= Aalen 1963).
- HOFFMANN, H. y POKORNY, R., *Das Dekret des Bischof Burchard von Worms. Textstufen – Frühe Verbreitung – Vorlagen*, München 1991.

- HOLTZMANN, W., *Kanonistische Ergänzungen zur Italia Pontificia*, Tübingen 1959.
- , *Papsturkunden in England*, 2 vols., Nendeln 1970-1972.
- HORST, U., *Die Kanonessammlung Polycarpus*, MGH Hilfsmittel 5, München 1980.
- HUGUCCIO PISANUS, *Summa decretorum. I, Distinctiones I-XX*, O. PREROVSKY (ed.), Città del Vaticano 2006.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., *El «ius commune» com a dret vigent: L'experiència judicial d'Andorra i San Marino*, 2 vols., Barcelona 1994.
- JASPER, D. y FUHRMANN, H., *Papal Letters in the Early Middle Ages*, Washington D.C. 2001.
- JEDIN, H., *Kardinal Caesar Baronius. Der Anfang der katholischen Kirchengeschichtsschreibung im 16. Jahrhundert*, Münster 1978.
- JOHANNIS TEUTONICI, *Apparatus glossarum in Compilationem tertiam*, v. I, K. PENNINGTON (ed.), Città del Vaticano 1981.
- JOHN, H., *Collectio canonum Remedio Curiensi episcopo perperam ascripta*, Città del Vaticano 1976.
- KÈRY, L., *Canonical collections of the Early Middle Ages (ca. 400-1140). A Bibliographical Guide to the Manuscripts and Literature*, Washington D.C. 1999.
- KESSLER, P.-J., «Untersuchungen über die Novellen-Gesetzgebung Papst Innocenz' IV. Ein Beitrag zur Geschichte der Quellen des kanonischen Rechts», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 31 (1942), pp. 142-320; 32 (1943), pp. 300-383; 33 (1944), pp. 56-128.
- KOTTJE, R. (ed.), *Paenitentia minora Francia et Italiae saeculi VIII et IX*, Turnholti 1994.
- KURTSCHIED, B. y WILCHES, F. A., *Historia iuris canonici. Tomus I. Historia fontium et scientiae iuris canonici*, Romae 1943.
- KUTTNER, S., *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*, Città del Vaticano 1937.
- , «Die Konstitutionen des ersten allgemeinen Konzils von Lyon», en *Studia et documenta historiae et iuris*, 6 (1940), pp. 70-131 = *Medieval Councils, Decretals, and Collections of canon law*, London 1980, No. XI con *Retractationes* en pp. 11-13.
- , «The Scientific Investigation of Medieval Canon Law: The Need and the Opportunity», en *Speculum*, 24 (1949), p. 495 = IDEM, *Gratian and the Schools of Law (1140-1234)*, London 1983.

- , *Index titulorum decretalium ex collectionibus tam privatis quam publicis conscriptus*, Mediolani 1977.
- , «The revival of Jurisprudence», en R. L. BENSON y G. CONSTABLE (eds.), *Renaissance and renewal in the twelfth century*, Cambridge Mass. 1982, pp. 299-323.
- , «Die mittelalterliche Kanonistik in der Forschung der letzten hundert Jahre», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 69 (1983), pp. 1-14 = IDEM, *Studies in the History of Medieval Canon Law*, Hampshire 1990, apdo. IV, 1-14.
- KUTTNER, S. y ELZE, R. (eds.), *A Catalogue of Canon and Roman Law manuscripts in the Vatican Library*, vol. 1, *Codices Vaticani latini 541-2299*, Roma 1986; vol. 2, *Codices Vaticani Latini 2300-2746*, Roma 1987.
- LANDAU, P., «Gefälschtes Recht in den Rechtssammlungen bis Gratian», en *Fälschungen im Mittelalter*, vol. 2, pp. 11-49.
- , «Gratians unmittelbare Quellen für seine Pseudoisidortexte», en W. HARTMANN y G. SCHMITZ (eds.), *Fortschritt durch Fälschungen? Ursprung, Gestalt und Wirkungen der pseudoisidorischen Fälschungen*, Hannover 2002, pp. 161-189.
- , «Il ruolo della critica del testo nel primo millennio di storia del diritto canonico», en E. DE LEÓN y N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La cultura giuridico-canonica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milano 2003, pp. 23-43.
- LANDAU, P. y DROSSBACH, G. (eds.), *Die Collectio Francofurtana. Eine französische Decretalensammlung*, Città del Vaticano 2007.
- LARRAINZAR, C., «La formación del Decreto de Graciano por etapas», en *ZRG Kan. Abt.*, 87 (2001), pp. 67-83.
- , «L'edizione critica del Decreto di Graciano», en *Folia Canonica*, 9 (2006), pp. 62-92 (= edición española en *Bulletin of Medieval Canon Law*, 27 [2007-2010], pp. 71-104).
- , «Métodos para el análisis de la formación literaria del “Decretum Gratiani”. “Etapas” y “esquemas” de redacción», en *Proceedings of the Thirteenth International Congress*, Città del Vaticano (en prensa).
- LE BRAS, G., *La Chiesa del diritto*, Bologna 1976.
- LE BRAS, G. y GAUDEMET, J., *Histoire du Droit et des Institutions de l'église en Occident*, Paris 1955 ss.
- LEHNHERR, T., «Die Summarien zu den Texten des 2. Laterankonzils von 1139 in Gratians Dekret», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 150 (1981), pp. 528-551.

- , *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zum Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus*, München 1987.
- , «Zur Überlieferung des Kapitels “Duae sunt, inquit, leges” (Decretum Gratiani C.19 q.2 c.2)», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 168 (1999), pp. 359-384.
- LÖFSTEDT, L. (ed.), *Gratiani Decretum. La traduction en ancien français du Décret de Gratien: édition critique*, 5 vols., Helsinki 1992-2001.
- MAAßEN, F., *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Rechts im Abendlande bis zum Ausgange des Mittelalters*, Graz 1870 (= Clark, New Jersey 2009).
- MACLAUGHLIN, T., *The Summa Parisiensis on the Decretum Gratiani*, Toronto 1952.
- MAFFEI, D., *La donazione di Constantino nei giuristi medievali*, Milano 1969.
- , *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo cinquecento. Iacopo di Belviso in Provenza?*, Frankfurt am Main 1979.
- MAFFEI, D., CORTESE, E., GARCÍA Y GARCÍA, A. Y OTROS, *I codici del Collegio di Spagna a Bologna*, Milano 1992.
- MAFFEI, D. y MAFFEI, P., *Angelo Gambiglioni, giureconsulto aretino del Quattrocento: la vita, i libri, le opere*, Roma 1994.
- MAGISTER RUFINUS, *Summa Decretorum*, H. SINGER (ed.), Paderborn 1902 (= Aalen 1963).
- MAI, A. (ed.), «Attonis cardinalis presbyteri Capitulare seu Breviarium, ex Codice Vaticano», en *Scriptorum veterum nova collectio e Vaticanis codicibus edita*, VI, 2, Romae 1832, 60-102.
- , *Liber Polycarpus* (edición parcial), en *Nova bibliotheca Patrum*, 7.3, Romae 1854, pp. 1-76.
- MANS PUIGARNAU, J. M. (ed.), *Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española*, Barcelona 1939.
- MANSI, G. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, I-LX, Graz 1899-1927 (= Graz 1960-1962).
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., *La colección canónica Hispana*, 6 vols., Madrid 1966-2002.
- METZGER, M., *Les constitutions apostoliques*, I-III (Sources chrétiennes 320, 329, 336), Paris 1985-1987.
- MORDEK, H., *Kirchenrechts und Reform im Frankereich. Die Collectio Vetus Gallica*, Berlin-New York 1975.
- , *Bibliotheca Capitularum regum Franconum manuscripta*, Munich 1995.

- MOTTA, G., *Collectio canonum trium librorum. Pars prior: Liber I et II*, Città del Vaticano 2005.
- MUNIER, Ch., *Concilia Africae*, Turnholti 1974.
- , *Liber Canonum diuersorum sanctorum patrum siue Collectio in CLXXXIII titulos digesta*, Città del Vaticano 1988.
- , «La redazione A “Aucta” della Collectio Anselmi Episcopi Lucensi», en *Studia in honorem eminentissimi Cardinalis Alphonsi M. Stickler*, Roma 1992, pp. 375-449.
- , «Les Conciles africains (A. 345-525) revisités», en *I concili della Cristianità occidentale. Secoli III-V. XXX Incontro di studiosi della antichità cristiana (Roma, 3-5 maggio 2001)*, Roma 2002, pp. 147-163.
- NAU, F., *La version syriaque de l'Octateuque de Clément*, Paris 1967.
- OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, Roma 1966.
- OCHOA, X. y DIEZ, A. (eds.), *Index Canonum et Legum Totius Corporis Iuris Canonici et Civilis*, 2 vols., Roma 1964-1965.
- PASQUALI, G., *Storia della tradizione e critica del testo*, Firenze 1988.
- PAUCAPALEA, *Summa iiber das Decretum Gratiani*, J. F. VON SCHULTE (ed.), Aalen 1890 (= 1965).
- PENNINGTON, K., «An Earlier Recension of Hostiensis's Lectura on the Decretals», en *Bulletin of Medieval Canon Law*, 17 (1987), pp. 77-90.
- , «Johannes Andreae's Additiones to the Decretals of Gregory IX», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 74 (1988), pp. 328-347.
- , «Niccolò Tedeschi (Abbas Panormitanus) e i suoi Commentaria in Decretales», en O. CONDORELLI (ed.), Roma 2000, pp. 9-36.
- , «Canon Law in the Late Middle Ages: The Need and the Opportunity», en M. BELLOMO y O. CONDORELLI (eds.), *Proceedings of the Eleventh International Congress of Medieval Canon Law*, (Catania, 30 July-6 August 2000), Città del Vaticano 2006, pp. 31-42.
- (ed.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington D.C. 2008.
- PENNINGTON, K. y MÜLLER, W. P., «The Decretist. The Italian School y R. WEIGAND, The Transmontane Decretist», en W. HARTMANN y K. PENNINGTON (eds.), *The History of Medieval Canon Law in the Classic Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, Washington D.C. 2008, pp. 121-210.

- PITHOU, F., *Codex canonum vetus Ecclesiae Romanae restitutus*, Parisiis 1609 = 1687.
- PLÖCHL, W. M., *Geschichte des Kirchenrechts*, ²Wien-München 1960-1970.
- , *Storia del diritto canonico*, Milano 1963.
- PONTAL, O., *Les statuts synodaux français du XIII siècle précédés de l'histoire du synode diocésain depuis ses origines, 1: Les statuts de Paris et le Synodal de l'Ouest (XIII siècle)*, Paris 1971, 2: *Les statuts de 1230 à 1260*, Paris 1983.
- PONTIFICIA COMMISSIO «CODICI IURIS CANONICI» AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex iuris canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Città del Vaticano 1989.
- POWICKE, F. M. y CHENEY, Ch. R., *Councils and synods with other documents relating to the English Church (a. D. 1205-1313) 1-2*, Oxford 1964.
- RAHMANI, I. E., *Testamentum Domini nostri Jesu Christi*, Mainz 1899.
- RAIMUNDO DE PEÑAFORT, *Summa de iure canonico*, X. OCHOA y A. DIEZ (eds.), Roma 1975.
- , *Summa de paenitentia*, X. OCHOA y A. DIEZ (eds.), Roma 1976.
- , *Summa de matrimonio*, X. OCHOA y A. DIEZ (eds.), Roma 1978.
- RAM, P. F. X. DE, *Synodicon Belgicum sive acta omnium ecclesiarum Belgii*, Louvain 1858.
- REUTER, T. y SILAGI, G., *Wortkonkordanz zum Decretum Gratiani*, 5 vols., München 1990.
- RICHTER, E. L., *Corpus Iuris Canonici*, Leipzig 1839.
- , *Canones et decreta Concilii Tridentini. Ex editione romana a. MDCCCXXXIV repetiti*, Leipzig 1853.
- RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «Invitación a una traducción española del corpus iuris canonici», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 40 (2007), pp. 323-350.
- ROLANDUS, *Summa Magistri Rolandi. Mit Anhang Incerti auctoris quaestiones*. F. THANER (ed.), Innsbruck 1872.
- ROLKER, C., *Canon Law and the Letters of Ivo of Chartres*, Cambridge 2010.
- RORDORE, W. y TUILIER, A., *La doctrine des douze apôtres. Introduction, texte, traduction, notes, appendice et index*, Paris 1978.
- SAWICKI, J. T., *Concilia Poloniae 1* (Lublin 1961), 2-3 (Warszawa 1948 y 1949), 4 (Lublin 1948), 5-6 (Warszawa 1950 y 1952), 7 (Poznań 1952), 8-9 (Wrocław 1955 y 1957), 10 (Wrocław-Warszawa-Kraków 1963).

- , *Bibliographia synodorum particularium*, Città del Vaticano 1967.
- , «Supplementum ad Bibliographiam Synodorum Particularium», en *Traditio*, 24 (1968), pp. 508-511; 26 (1970), pp. 470-478; *Bulletin of Medieval Canon Law*, 2 (1972), pp. 91-100; 4 (1974), pp. 87-92; 6 (1976), pp. 95-100.
- SCHMITZ, G., «Die Waffe der Fälschung zum Schutz der Bedrängten? Bemerkungen zu gefälschten Konzils- und Kapitularientexten», en *Fälschungen im Mittelalter*, vol. 2, pp. 79-110.
- SCHULTE, J. F. VON, *Die Dekretalen zwischen den «Decretales Gregorii IX» und «Liber VI» Boniface VIII*, Wien 1867.
- , *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, 2 vols., Stuttgart 1875-1880 (= Union, New Jersey 2000).
- SCHWARTZ, E., «Die Kanonessammlung der alten Reichskirche», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 35 (1936), pp. 1-114.
- SCHWARTZ, E. y STRAUB, J., *Acta conciliorum oecumenicorum*, Berolini 1922 ss.
- SILVA-TAROUCA, K., «Beiträge zur Überlieferung der Papsbriefe des IV., V. und VI. Jahrhunderts», en *Zeitschrift für Katholische Theologie*, 43 (1919), pp. 467-481 y 657-692.
- SINGER, H. (ed.), *Die Dekretalensammlung des Bernardus Compostellanus antiquus*, Vienna 1914.
- SORICE, R. (ed.), *Distinctiones «Si mulier eadem hora» seu Monacenses*, Città del Vaticano 2002.
- STEPHANUS TORNACENSIS, *Die Summa über das Decretum Gratiani*, E. THANNER (ed.), Aalen 1891 (= 1965).
- STICKLER, A. M., *Historia Iuris Canonici Latini*, I. *Historia Fontium*, Augustae Taurinorum 1950.
- SZUROMI, S. A., *Anselm of Lucca as a canonist*, Frankfurt am Main 2006.
- TARRANT, J. (ed.), *Extravagantes Iohannis XXII*, Città del Vaticano 1983.
- TEJERO, E., «Ratio y jerarquía de fuentes canónicas en la *Caesaraugustana*», en J.-I. SARANYANA y E. TEJERO (eds.), *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. Dr. Orlandis Rovira en su septuagésimo aniversario*, Pamplona 1988, pp. 303-322.
- , «Hacia una consideración de la Sagrada Escritura como fuente básica del Derecho canónico», en G. ARANDA y J. L. CABALLERO (eds.), *La Sagrada Escritura, palabra actual*, Pamplona 2005, pp. 415-430.

- THOMPSON, A. y GORDLEY, J., *The Treatise on Laws (Decretum DD. 1-20)*, Washington 1993.
- TIDNER, E., *Didascaliae Apostolorum, canonum ecclesiasticorum, traditionis apostolicae Versiones Latinae*, Berlin 1963.
- TIMPANARO, S., *La genesi del metodo del Lachmann*, Padova 1990.
- TURNER, C. H. (ed.), *Ecclesiae occidentalis monumenta iuris antiquissima, canonum et conciliorum Graecorum interpretationes Latinae*, 2 vols., Oxonii, 1899-1939.
- , «Chapters in the History of Latin Mss of Canons: The Version Called Prisca», en *Journal of Theological Studies*, 31 (1929), pp. 337-346.
- VAN HOVE, A., *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici*, Mechliniae-Romae 1945.
- VAN RHIJN, C. (ed.), *Paenitentiale pseudo-Theodore*, Turnholti 2009.
- VIAN, G. M., *Bibliotheca divina. Filologia e storia dei testi cristiani*, Roma 2001 = *La biblioteca de Dios. Historia de los textos cristianos*, Madrid 2006.
- , *La donazione di Costantino*, Bologna 2004.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., «La investigación del Derecho canónico clásico: el “9th International Congress of Medieval Canon Law” de 1992», en *Ius Canonicum*, 33 (1993), pp. 737-754.
- , «“In memoriam Stephan Kuttner”. A propósito del “Xth International Congress of Medieval Canon Law” de 1996 en Syracuse (New York)», en *Ius Ecclesiae*, 9 (1997), pp. 221-264.
- , «La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano», en *Ius Ecclesiae*, 10 (1998), pp. 149-185.
- , «“Concordia” y “Decretum” del Maestro Graciano. In memoriam Rudolf Weigand», en *Ius Canonicum*, 39 (1999), pp. 333-357.
- , «“Gratianus Magister” y “Guarnerius Teutonicus”. A propósito del “XI International Congress of Medieval Canon Law” de 2000 en Catania», en *Ius Canonicum*, 41 (2001), pp. 35-73.
- , «“An inter uouentes possit esse matrimonium”. El texto de C.27 q.1 en los manuscritos antiguos del Decreto de Graciano», en *Initium*, 9 (2004), pp. 73-126.
- , «La composición del Decreto di Graziano», en *Ius Canonicum*, 45 (2005), pp. 431-485.
- , «Variantes textuales y variantes doctrinales en C.2 q.8», en K. PENNINGTON, U.-R. BLUMENTHAL y A. A. LARSON (eds.), *Proceedings of the Twelfth International Congress of Medieval Canon Law*, (Washington 1-8 August 2004), Città del Vaticano 2008, pp. 161-90.

- VOELLUS, G. y JUSTELLUS, H., *Bibliotheca iuris canonici veteris*, Paris 1661.
- VOGEL, C., *Les «Libri paenitentiales»*, Turnhout 1978.
- , *Le pécheur et la pénitence dans l'Eglise Ancienne*, Paris 21982.
- VÖÖBUS, A., *The Didascalia apostolorum in Syriac*, tomos 175-176 y 179-180, Louvain 1979.
- WASSERSCHLEBEN, F. W. H., *Die irische Kanonensammlung*, Leipzig 21885 (= Aalen 1966).
- WEIGAND, R., «Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen», en *Studia Graciana*, 25-26 (1991), pp. XXI-XXIV y 661-1004.
- WEIGAND, R., LANDAU, P., KOZUR, W., HAERING, S., MIETHANER, K. y VENT-PETZOLT, M. (eds.), *Magistri Honorii Summa «De iure canonico tractaturus»*, vol. I, Città del Vaticano 2004.
- , *Summa «Omnis qui iuste iudicat» sive Lipsiensis*, vol. I, Città del Vaticano 2007.
- WENGST, K., *Didache (Apostellehre). Barnabasbrief, Zweiter Klemensbrief, Schrift an Diognet*, Darmstadt 1984.
- WHITELOCK, D., BROOKE, C. y BRETT, M. (eds.), *Councils and synods with other document relating to the English Church: 871-1204*, Oxford 1981.
- WINROTH, A., «The Two Recensions of Gratian's "Decretum"», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, 83 (1997), pp. 22-31.
- , *The making of Gratian's «Decretum»*, Cambridge-New York 2000.
- WURM, H., *Studien und Texte zur Dekretalensammlung des Dionysius Exiguus*, Bonn 1939.
- ZIEGER, I., *Historia iuris canonici*. I. *De historia fontium et scientiae iuris canonici*. II. *De historia institutorum canonicorum*, Romae 1947.